

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS, DECRETO 90-2005, PARA QUE SE REGISTRE LA SEPARACIÓN  
VOLUNTARIA NOTARIAL**

**MARLA JANET RUIZ ALONZO**

**GUATEMALA, JULIO 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS, DECRETO 90-2005, PARA QUE SE REGISTRE LA SEPARACIÓN  
VOLUNTARIA NOTARIAL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARLA JANET RUIZ ALONZO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. César Augusto Conde Rada  
Vocal: Lic. Mario Adolfo Soberanis Pinelo  
Secretario: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Vocal: Lic. Mario Mauricio Moscoso Fernández  
Secretario: Lic. Héctor Orozco y Orozco

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 20 de agosto de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARLA JANET RUIZ ALONZO, con carné 200119119,  
 intitulado NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO  
90-2005, PARA QUE SE REGISTRE LA SEPARACIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 01 / 2015

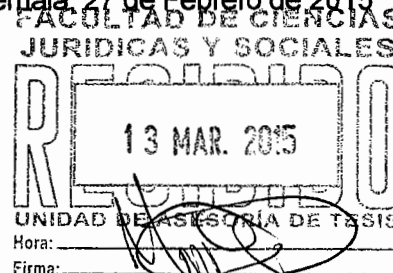
f) Lc. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO  
 Abogado y Notario  
 Asesor(a)



LIC. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO  
ABOGADO Y NOTARIO – Col.7424  
6ª. Av. 0-60 zona 4 Centro Comercial Z. 4 Torre Profesional I  
7º. Nivel, Oficina 709, Tel. 23380019



Guatemala, 27 de Febrero de 2015



Doctor:

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado Doctor Mejía Orellana:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en atención a la providencia fechada 20 de agosto del 2014, dictada por la Unidad de Asesoría Tesis, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que usted atinadamente dirige y recaída dentro del expediente identificado con el número 20142040, en relación al trabajo de tesis de la bachiller MARLA JANET RUIZ ALONZO, con carné 200119119, intitulado “**NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO 90-2005, PARA QUE SE REGISTRE LA SEPARACIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL**” razón por la cual y en atención al mandato contenido en la resolución aludida procedí a la asesoría del trabajo mencionado, por lo que rindo a usted mi dictamen en los términos siguientes:

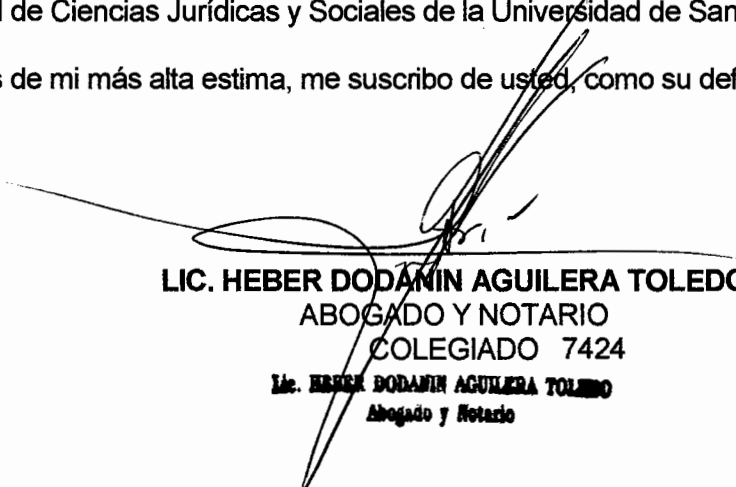
1. Contenido científico y técnico de la tesis: considero que el tema investigado por la bachiller Marla Janet Ruiz Alonzo, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que el mismo se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales tanto nacionales como internacionales relacionados con el tema.
2. Metodología y técnicas de investigación utilizadas: la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de metodología concerniente al método jurídico e inductivo. En lo concerniente a las técnicas de investigación la sustentante aplicó la observación y las técnicas de investigación documentales, comprobándose con ello que se hizo uso de la recolección de bibliografía actualizada.
3. Redacción: La redacción utilizada durante el desarrollo de la presente tesis es la adecuada, reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión de tal forma que sea comprensible para el lector.
4. Contribución científica: el aporte que el tema investigado por la sustentante brinda la importancia de regular la separación voluntaria notarial puesto que actualmente no existe ninguna ley que regule lo relativo a este hecho que modifica el estado civil de las personas.
5. Las técnicas que se emplearon en la investigación fueron la documental con las cuales se recopiló la información relacionada con el tema central. Así también el contenido de la presente investigación tiene relación con la conclusión discursiva, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.

LIC. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO  
ABOGADO Y NOTARIO – Col.7424  
6ª. Av. 0-60 zona 4 Centro Comercial Z. 4 Torre Profesional I  
7º. Nivel, Oficina 709, Tel. 23380019



En razón de lo anterior, y declarando expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller Marla Janet Ruiz Alonzo, estimo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el trabajo de tesis asesorado reúne los requisitos contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el examen general público, y en su momento oportuno, debe ser discutido en el examen público de conformidad con las normas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de usted, como su deferente servidor.



LIC. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 7424  
Lic. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARLA JANET RUIZ ALONZO, titulado NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO 90-2005, PARA QUE SE REGISTRE LA SEPARACIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

*[Handwritten signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 SECRETARIA  
 GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 Sr. Avilán Ortiz Orellana  
 DECANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANATO  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Me entretejiste en el vientre de mi madre  
tú conoces mi camino, gracias porque con  
tu amor y sabiduría me diste la fuerza para  
alcanzar la meta.

### **A MI PADRE:**

A ti Hernán Soberanis Gatica, porque tú  
me abrigaste como tu hija, me formaste el  
carácter que necesitaba, con tu amor me  
enseñaste el camino correcto y tu ejemplo  
es lo que me impulsa a ser mejor.

### **A MI MADRE:**

Reina Isabel Alonzo Rodríguez, me diste la  
vida, tu amor me abriga, tus palabras me  
alientan a ser mejor, gracias por tu apoyo,  
por estar siempre conmigo, este triunfo es  
para ti.

### **A MIS HERMANOS:**

Piedad Isabel Soberanis Alonzo, tú mi  
compañera de estudio, me impulsaste a dar  
este gran paso, gracias. Shirley Abigail  
Soberanis, eres ejemplo de esfuerzo y  
dedicación; las amo profundamente, mi  
vida no tendría sentido sin ustedes.  
Hernán Soberanis González, gracias por  
tus cuidados y amor.





**A MIS SOBRINOS:**

David Emanuel y Samuel Estuardo, mis amores, que este sea ejemplo para ustedes y los inspire a alcanzar sus metas.

**A MIS ABUELOS:**

María Felipa Rodríguez y Gilberto Soberanis, ejemplo de vida, honestidad y esfuerzo, gracias.

**A MIS TIOS:**

Dora Soberanis, sus consejos me alentaron, su palabras me inspiraron. Luis Fernando Alonzo, tu amor y cuidados me formaron mis primeros años, gracias.

**A:**

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me abrió sus puertas para hacerme la profesional que soy ahora.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque en sus aulas me formé profesionalmente y sus catedráticos me instruyeron para culminar mi sueño... el ser abogada y notaria.



## PRESENTACIÓN

El Registro Civil de las Personas es el encargado de inscribir todos los hechos y actos que modifican el estado civil de las personas, tanto las que se realizan ante juez como ante notario, el directorio de esta entidad es el encargado de crear los reglamentos; con el Reglamento 176-2008 norma los requisitos para realizar las inscripciones, y es este reglamento el objeto de la presente investigación puesto que al analizarlo detenidamente se encuentra una incongruencia en el Artículo 17 numeral 5 al regular lo relativo a la separación notarial, sin embargo en ninguna ley ordinaria se encuentra regulada, es importante recordar que la rama del derecho en la que se encuentra la separación es la del derecho civil y esta amplía su campo a la del derecho notarial al otorgarle facultades al notario permitiéndole realizar trámites de jurisdicción voluntaria, también es notorio el hecho de que las personas han intentado realizar su separación de esta manera sin embargo al no encontrarse dentro de una ley ordinaria, el notario y el Registro Nacional de las Personas incurrirían en una ilegalidad al llevar a cabo la inscripción de esta.

Es necesario se reforme la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 con el objeto que se amplíe la facultad del notario para poder llevar a cabo, a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, la separación, es importante recordar que el notario posee fe pública y así lo reconoce el directorio del Registro Nacional de las Personas al haber elaborado el reglamento mencionado, con el objeto de que continúe la descongestión de los tribunales y que la separación sea inscrita sin obstáculos y no se considere ilegal el hecho de realizarla de esta manera.

## HIPÓTESIS



La ausencia de legislación ordinaria vigente acerca de la separación voluntaria notarial hace incurrir en ilegalidad al Registro Nacional de las Personas ya que si se realizara dicha inscripción tendría como consecuencia la imposición de una sanción al notario y hasta la inhabilitación como tal, porque no ha sido facultado por el Estado de Guatemala para realizar la tramitación de la separación voluntaria de forma notarial.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El Registro Nacional de las Personas dentro del Reglamento 176-2008 al referirse a la inscripción de la separación voluntaria incluye los requisitos acerca de la llevada a cabo por notario, sin embargo analizando la legislación ordinaria vigente, ninguna ley acerca de jurisdicción voluntaria notarial faculta al notario para que realice este acto, lo que traería como consecuencia la ilegalidad en su inscripción en el Registro Nacional de las Personas y la sanción al notario, se recurrió a las estadísticas Registro Civil de las Personas, con el objeto de establecer cuantas separaciones se registran al año y si alguna fue realizada por notario, y los criterios que se han utilizado para registrarla, sin embargo el Registro Nacional de las Personas cuenta únicamente con las estadísticas de divorcios, cuando actualmente existen casi tantas separaciones como divorcios, algunos abogados consultados manifiestan que las personas si han acudido a ellos con el objeto de separarse, sin embargo esta facultad no ha sido atribuida a ellos por el Estado de Guatemala a través de su legislación y consideran necesaria la reforma a las leyes ordinarias para que las personas con las diligencias de jurisdicción voluntaria notarial puedan separarse voluntariamente sin obstáculos.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho notarial .....	1
1.1 Definición de derecho notarial.....	1
1.1.1 Principios del derecho notarial.....	3
1.2 Sistemas notariales.....	5
1.2.1 Sistema latino o francés.....	5
1.2.2 Sistema anglosajón.....	6
1.3 El notario.....	7
1.4 Función notarial.....	9
1.5 Causas de inhabilitación del notario.....	11

### CAPÍTULO II

2. Jurisdicción voluntaria.....	13
2.1 Jurisdicción voluntaria judicial.....	13
2.1.1 Definición de jurisdicción.....	13
2.1.2 Clases de jurisdicción.....	15



Pág.

2.1.3 Principios fundamentales.....	18
2.1.4 Asuntos que se tramitan en jurisdicción voluntaria judicial.....	20
2.2. Jurisdicción voluntaria notarial.....	21
2.2.1. Principios fundamentales.....	22
2.2.2. Asuntos que se tramitan en jurisdicción voluntaria notarial.....	24

### CAPÍTULO III

3. Registro Nacional de las Personas.....	25
3.1 Definición y naturaleza.....	25
3.2 Objetivos.....	28
3.3 Funciones y facultades.....	29
3.4 Órganos del Registro Nacional de las Personas.....	32
3.4.1 Directorio del Registro Nacional de las Personas.....	32
3.4.2 Atribuciones.....	33

### CAPÍTULO IV

4. Creación de la ley.....	37
4.1 Iniciativa de ley.....	40
4.1.1 Definición de iniciativa de ley.....	40
4.1.1.1 Presentación y discusión.....	41



	Pág.
4.1.1.2 Discusión .....	41
4.1.2 Aprobación, sanción y promulgación.....	42
4.1.2.1 Sanción.....	42
4.1.2.2 Promulgación.....	43
4.1.3 Publicación y vigencia.....	43
4.1.3.1 Vigencia.....	44
4.2. Reforma de ley, definición.....	44
4.3. Jerarquía de las normas.....	45
4.3.1. Normas jurídicas constitucionales.....	46
4.3.2. Normas jurídicas ordinarias.....	47
4.3.3. Normas jurídicas reglamentarias.....	47
4.3.4 Normas jurídicas individualizadas.....	48

## CAPÍTULO V

5. Necesidad de Reformar la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, para que se registre la separación voluntaria notarial.....	49
5.1 El Registro Civil de las Personas .....	49
5.1.1 Definición de Registro Civil y características.....	50
5.1.2 Asuntos que se inscriben en el Registro Civil de las Personas.....	52
5.1.2.1 El matrimonio.....	53
5.1.2.2 La unión de hecho.....	53



Pág.

5.1.2.3 El divorcio.....	54
5.1.2.4 La separación.....	54
5.2. Las resoluciones en general.....	55
5.2.1 Definición de resolución.....	55
5.2.2 Características de las resoluciones.....	56
5.2.3 Clases de resoluciones.....	56
5.2.4 Resoluciones judiciales.....	56
5.2.5 Resoluciones notariales.....	57
5.3 Análisis del Reglamento 176-2008 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	58
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>63</b>





## INTRODUCCIÓN

En la actualidad el Registro Nacional de las Personas es la institución encargada de llevar un registro de inscripciones tanto de nacimientos como de todos los hechos y actos que modifican el estado civil de las personas, en el Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas encontramos sus objetivos, funciones, órganos así como las inscripciones que se realizan y la emisión del documento personal de identificación; esta ley ha sido objeto de análisis e investigación porque surgió aproximadamente 60 años después de creado el Registro Civil.

Cabe resaltar que esta institución vino a modernizar las funciones del Registro Civil al realizar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos de manera electrónica y con el solo hecho de proporcionar el Código Único de Identificación se puede obtener toda la información de una persona, además se creó una base unificada de datos no solo con datos de identificación sino también las huellas digitales de las personas.

Cuando fue creada la ley no fue emitido el reglamento respectivo por lo que esta solamente hace mención de los hechos y actos que deben ser inscritos, no fue sino hasta con el Reglamento 176-2008 que el Directorio del Registro Nacional de las Personas normó lo relacionado a cada inscripción y los requisitos que debe llenar cada persona con el objeto que sean inscritos, al realizar un análisis acerca de éste se encuentra regulada la separación notarial, la cual es objeto de esta investigación porque en ninguna ley ordinaria se encuentra regulada que esta función la pueda realizar un notario y como bien se sabe ninguna ley reglamentaria puede sobrepasar el sentido de una ley ordinaria únicamente la amplían y aclaran.



En el primer capítulo se hace una reseña del derecho notarial y la descripción del notario así como de cada una de las funciones que lleva a cabo; el capítulo II contiene la definición de jurisdicción voluntaria, sus principios fundamentales, la diferencia entre jurisdicción contenciosa y no contenciosa y además todos los asuntos que pueden ser tramitados en la jurisdicción voluntaria judicial o notarial; el tercer capítulo contiene lo relativo al Registro Nacional de las Personas, su origen, funcionamiento, objetivos así como los órganos que lo conforman y las atribuciones de cada uno de estos; en el cuarto capítulo se resumió todo lo relativo a la creación de la ley, la forma en que es presentado al pleno del Congreso de la República de Guatemala, como se discute, se aprueba, sanciona, publica y entra en vigencia, también la jerarquía normativa tema de importancia ya que este explica la diferencia entre norma ordinaria y reglamentaria; por último en el quinto capítulo se abordó lo relativo al Registro Civil, las resoluciones que pueden ser inscritas en este y la descripción del tema propuesto así como su solución. Los métodos utilizados para llevar a cabo esta investigación fueron el analítico, descriptivo, inductivo y deductivo, con el objeto de que al finalizar la investigación se encuentre la solución al problema planteado que en este caso sería reformar el Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas para que el notario no sea sancionado al realizar la separación voluntaria y que el Registro Civil de las Personas del RENAP incurra en ilegalidad al realizar la inscripción de esta.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho notarial

#### 1.1 Definición de derecho notarial

El derecho notarial puede ser definido como “el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”<sup>1</sup> Al celebrarse el Tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en París, Francia en 1954 se estableció que “es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.”<sup>2</sup>

“Es el derecho que estudia las formas en que participa el notario en la formulación del documento y el procedimiento que utiliza para llegar a ellas.”<sup>3</sup>

La definición más completa es la dada por el doctor Oscar Salas que en su obra Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá que lo define como “el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas, que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”<sup>4</sup>

El objetivo principal del derecho notarial es la creación del instrumento público notarial ya que a través de este el notario da forma a la voluntad de las partes que se avocaron a él para que autorice el instrumento público y el negocio jurídico celebrado tenga total validez en el ámbito jurídico.

Entre sus características principales encontramos que actúa dentro de la fase normal del derecho, esto quiere decir que no existen derechos en conflicto, asimismo confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos sobre los cuales se celebra el instrumento público y sobre todo le da forma a la voluntad de las partes, trayéndola del

---

<sup>1</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág.23

<sup>2</sup> **Ibíd.**

<sup>3</sup> Notariado. **Fundamentos preliminares, especial para manejo de código.** Pág. 27

<sup>4</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 146



mundo del derecho subjetivo al mundo del derecho objetivo de modo que se creen, modifiquen o extingan obligaciones.

En el caso de Guatemala, el Colegio de Abogados y Notarios a través de las revistas que publica estableció que “científicamente es un derecho que se destaca con vida propia; vale decir: se trata de un derecho con perfecta autonomía, porque tiene un sujeto de derecho que le es peculiar: el notario público. Sujeto que es el elemento esencial y subjetivo del derecho notarial y además establece que las características del derecho notarial son:

1. Explica doctrinariamente la determinación del sujeto de la misma.
2. Su origen no es una novedad en los tiempos modernos, porque suele encontrarse en la antigüedad, quizá respondiendo a la necesidad de redactar adecuadamente ciertos documentos jurídicos, socialmente aceptados gracias a la fe pública notarial.
3. Tiene un carácter unitario, científico y orgánico.
4. Se ocupa de la teoría formal del instrumento público.”<sup>5</sup>

“El objeto del derecho notarial es la creación del instrumento público y el contenido del derecho notarial es la actividad del notario y de las partes en la creación del instrumento público.”<sup>6</sup> Es importante recalcar que el derecho notarial es una rama del derecho puesto que contiene sus propios principios y doctrinas, que no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado “se relaciona con el derecho público en cuanto a los notarios son depositarios de la función pública de fedación (redacción), y con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal; o sea que doctrinariamente no se coloca dentro del derecho público, ni dentro del derecho privado.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> **Revista del colegio de abogados y notarios**, número 33. Pág. 87

<sup>6</sup> Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 5

<sup>7</sup> Rojas Marroquín, Mildred Mariela. **Análisis jurídico, doctrinario y crítico acerca de la autonomía del derecho notarial como una de sus más importantes características.** Pág. 23



En el particular caso de Guatemala algunos consideran que es parte del derecho público sin embargo existen diversas opiniones y cabe recordar que al momento de optar por los títulos de abogado y notario, el examen de derecho notarial tanto en las universidades públicas como privadas es llevado a cabo dentro de la fase de derecho privado.

### **1.1.1 Principios del derecho notarial**

Partiendo de que principio es el comienzo de algo, el inicio, aquello que le da origen a las cosas, estudiaremos aquellos principios que le dieron origen al derecho notarial. El autor Nery Roberto Muñoz al citar a Neri afirma que este considera que aún no es posible determinar todos los principios del derecho notarial, sin embargo se han podido estudiar algunos, entre los cuales encontramos los siguientes:

- a) De fe pública
- b) De la forma
- c) De autenticación
- d) De intermediación
- e) De rogación
- f) De consentimiento
- g) De unidad del acto
- h) De protocolo
- i) De seguridad jurídica
- j) De publicidad
- k) De unidad de contexto
- l) De función integral
- m) De imparcialidad

El principio de Fe Pública se refiere a la presunción de veracidad en los actos autorizados, en este caso por el notario, los cuales tienen el respaldo total del Estado de Guatemala, ya que es este es el que le otorga la fe pública al notario.

El derecho notarial nos da los lineamientos para darle forma a la voluntad de las partes, este conjunto de lineamientos conforman el principio de la forma.



El principio de autenticación es el que se refiere a que todo instrumento público autorizado por notario debe llevar su sello y firma, los que deben encontrarse registrados en la Corte Suprema de Justicia y entendiéndose que si no se encuentran debidamente registrados no puede ejercer la profesión de notario.

El notario siempre se encuentra en contacto directo con las personas que intervienen en la elaboración del instrumento público, debiéndose entender que el principio de intermediación se refiere a esto, recibir la voluntad de las partes, darle forma y autorizar el instrumento público al recibir el consentimiento de estas.

La intervención del Notario siempre es solicitada, este es el principio de rogación, el notario no puede actuar por sí mismo o de oficio.

El consentimiento es un principio sin el cual un instrumento público no puede nacer a la vida jurídica puesto que es necesario que los intervinientes plasmen su firma en este para que se perfeccione y valide.

Todo instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto, este es el principio de unidad de acto, el cual obliga al notario a consignar la fecha de realización del acto.

El principio de seguridad jurídica es aquel que se refiere a que los actos que legaliza el notario a través de su firma, son ciertos y producen fe y plena prueba.

Todos los actos autorizados por notario son públicos, y aunque la ley contiene excepciones, cualquier persona que lo requiera puede obtener testimonios o copias de las escrituras que autorice, este es el principio de publicidad. El protocolo es la colección ordenada de instrumentos matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas, por lo cual se considera que la función notarial no puede ejercerse si no se tiene protocolo, por lo cual autores como Neri consideran que el notario no puede actuar si carece de este principio.

El principio de unidad de contexto o de especialidad se encuentra regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado por el cual se entiende que no se puede modificar, suprimir



o crear obligaciones a los notarios, solo puede hacerse mediante reforma expresa al Código de Notariado.

El notario es contratado para llevar a cabo la elaboración de un instrumento público, el cual debe entregar a los solicitantes para que lo firmen y luego de autorizarlo, sin embargo su función no termina allí debe de cumplir con las obligaciones posteriores para que este nazca a la vida jurídica, este es el principio de función integral.

Por último tenemos el principio de imparcialidad, por éste el notario se limita a actuar a darle forma a la voluntad de las partes y no favorecer solo a una parte, por lo que su actuación al elaborar el instrumento público debe ser limpia, honesta y objetiva.

## **1.2 Sistemas notariales**

Existen diversos tipos de sistemas notariales, por un lado, el latino o francés y por el otro lado el sajón o anglosajón; que son los más utilizados al momento de ejercer el notariado, sin dejar de mencionar otros sistemas que han influenciado el notariado guatemalteco.

### **1.2.1 Sistema latino o francés**

Se aplica en mayoría de países de América, y es el sistema utilizado en Guatemala, entre sus características podemos mencionar las siguientes:

- a) El notario pertenece a un colegio profesional.
- b) La responsabilidad del notario en el ejercicio de la profesión es personal.
- c) El ejercicio notarial puede ser abierto o cerrado, limitado o ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, en el caso de Guatemala es abierto ya que no se tienen limitaciones dentro del territorio nacional y en algunos casos se puede ejercer fuera del territorio nacional.
- d) Debe de haber obtenido los títulos profesionales en una universidad autorizada.
- e) El ejercicio notarial es incompatible con la función pública que lleve aneja jurisdicción.
- f) Lleva a cabo una función pública, sin estar supeditado a autoridad administrativa.



- g) Tiene a su cargo un protocolo notarial, en el cual quedan contenidas los instrumentos que autoriza.
- h) Es un profesional del derecho, pero en algunos casos actúa como funcionario público.

### **1.2.2 Sistema sajón o anglosajón**

Este sistema es utilizado en Estados Unidos, Canadá y algunos países de Europa, entre sus principales características podemos enumerar las siguientes:

- a) No asesora a las partes.
- b) Solo necesita cultura general y algunos conocimientos legales no deben tener título universitario.
- c) La autorización para su ejercicio es temporal, debe renovar esa autorización cada cierto tiempo.
- d) Debe prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en su ejercicio.
- e) No esta colegiado, ni está obligado a llevar protocolo.

Asimismo las funciones que se ejercen en estos sistemas notariales son distintas, puesto que en el sistema latino, el notario ejerce una función pública, le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, y además recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal al redactar el instrumento público; por el contrario en el sistema sajón la actividad se concreta a dar fe de la firma o firmas contenidas en el documento.

Existen otros tipos de sistemas notariales de los cuales cabe mencionar sistema de funcionarios judiciales puesto que se le conoce también como el sistema del notario-juez que es el que ejercen los jueces y magistrados, puesto que obtuvieron el título profesional de notario, sin embargo se encuentran subordinados a los tribunales, y su función es cerrada y obligatoria.

Asimismo encontramos el sistema de funcionarios administrativos, el único vestigio que se tiene en Guatemala de este sistema es el del Escribano de Gobierno, ejerce el





notariado pero solamente autoriza los actos del gobierno de Guatemala y no de los particulares.

### 1.3 El notario

“El nombre de notario viene de la palabra latina nota, que significa título, escritura o cifra, porque los escribanos recibían antes en cifras o abreviaturas todos los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya que en todo instrumento colocaban como actualmente lo hacen, su sello, marca, cifra o signo, para autorizarlo. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar, pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos.”<sup>8</sup>

Al estudiar la historia del derecho notarial y su evolución, así como el apareamiento del notario, se puede observar que este profesional es de reciente aparición puesto que anteriormente solamente eran redactores de las situaciones que observaban y carecían de la preparación técnica y profesional con la que actualmente se cuenta por lo que al referirnos al notario se encuentran distintas definiciones entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

“El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.”<sup>9</sup>

El notario Nery Roberto Muñoz agrega a la anterior definición “Está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos, llamados en nuestro medio asuntos de jurisdicción voluntaria”<sup>10</sup>, lo cual se considera muy acertado puesto

---

<sup>8</sup> Escriche, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Pág. 1280

<sup>9</sup> Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 35

<sup>10</sup> **Ibid.**



que dentro de la legislación guatemalteca el notario está facultado para conocer asuntos en los cuales no existe litigio.

“Notario es el funcionario público, investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.”<sup>11</sup>

El notario es aquel profesional encargado de una función importantísima, la de dar fe pública de que todos los actos autenticados por él son verdaderos y por consiguiente nacen a la vida jurídica con el objeto de producir efectos; es entonces la fe pública “la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Supone la verdad oficial cuya creencia se impone. Su fundamento radica en la necesidad social de estabilidad y armonía.”<sup>12</sup> Sin esta investidura otorgada por el estado, el notario se encontraría imposibilitado para realizar cualquier acto o contrato requerido por las personas.

En Guatemala actualmente el Código de Notariado, Decreto 314 regula todo lo relativo al notario guatemalteco, en el Artículo 2 enumera los requisitos para ejercer el notariado, estos son los denominados requisitos habilitantes, y es menester recordar que si se carece de alguno no se puede ejercer el notariado y son los siguientes:

1º. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. Del Artículo 6º, este hace referencia a los cónsules o agentes diplomáticos.

2º. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley, debe de obtenerse el título en una universidad autorizada para extenderlo dentro de la República de Guatemala y la incorporación puede hacerse únicamente en la Universidad de San Carlos de Guatemala, la que regula los requisitos.

---

<sup>11</sup> Rojas. **Op. Cit.** Pág. 25

<sup>12</sup> Notariado. **Op. Cit.** Pág. 14



3°. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales, sin este requisito todos los actos y contratos autorizados por el notario carecerían de validez.

4°. Ser de notoria honradez. Este requisito es muy subjetivo, pues no existe modo de comprobar la honradez de una persona salvo por la carencia de antecedentes penales y policíacos solicitados previos a realizarse la juramentación.

Todos estos requisitos son los llamados habilitantes puesto que toda persona que aspire a ser notario debe poseer cada uno de los enumerados anteriormente de lo contrario el ejercicio del notariado sería penado por la ley.

Además de estos requisitos regulados dentro la ley específica, también podemos agregar el ser colegiado activo como lo estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el registrar la firma y sello en la Superintendencia de Administración Tributaria para adquirir el papel protocolo y registrar los títulos en la Contraloría General de Cuentas.

Actualmente en el Congreso de la República de Guatemala se encuentra una iniciativa de ley pendiente de ser aprobada para reformar el actual Código de Notariado, del cual habría que realizar un análisis exhaustivo para determinar si los requisitos para ser notario son los mismos o se busca profesionalizar aún más a este. El notario es el encargado de darle forma legal a la voluntad de las partes, pero ¿cómo lo hace? A través de la función notarial, y ¿qué es la función notarial?

#### **1.4 Función notarial**

Nery Roberto Muñoz define brevemente la función notarial como “el que hacer del notario”<sup>13</sup>, actualmente al consultar otros autores incluyendo los de diccionarios jurídicos no se encuentra otra definición más amplia sin embargo podemos ampliar el tema al incluir cada una de las funciones específicas que encierran la función notarial y sus

---

<sup>13</sup> **Ibíd.**



finalidades con el objeto de que al unirlas la función notarial quede completamente explicada.

La función receptiva, en esta el notario recibe a los intervinientes, los escucha atentamente acerca del hecho o acto que desean que les sea autorizado.

La función directiva o asesora, esta función es la que el notario realiza al orientar a los requirentes sobre el instrumento que se adecua para plasmar su voluntad.

La función legitimadora es la que realiza el notario al verificar que las partes que intervienen y han solicitado sus servicios sean quien realmente han dicho ser, esto quiere decir que verifique que su identidad es la que han dicho y que los documentos con los que han acreditado tal extremo sean legítimos.

La función modeladora consiste en aquella en la el notario mentalmente le da forma a la voluntad de las partes antes de plasmarla en papel.

La función preventiva consiste en que el notario prevenga futuros problemas tanto para él como para los intervinientes, al celebrar el acto de buena fe.

La función autenticadora es la que el notario lleva a cabo cuando plasma su firma y sello en el documento que ha redactado, siempre lo hace después de la firma de los intervinientes, con esta función el notario da fe de que el acto es verdadero y ha sido celebrado en su presencia, esta función es una de las más importantes de las que realiza el notario puesto que para hacerla debe estar investido de fe pública, que no es más que la presunción de legalidad que le da el notario a los actos y contratos que realiza y le ha sido otorgada por el Estado de Guatemala.

La función notarial es el conjunto de actos que lleva a cabo el notario con el objeto de redactar el instrumento adecuado que le da forma a la voluntad de las personas. Son tres las finalidades de la función notarial:

“1. Seguridad



2. Valor

3. Permanencia<sup>14</sup>

Estas tres finalidades describen perfectamente lo que busca la función notarial guatemalteca puesto que las personas al recurrir al notario pretenden que el acto o contrato que celebren cree efectos en el mundo jurídico, tenga plena validez y este se perpetúe por determinado tiempo o por tiempo indefinido.

### **1.5 Causas de inhabilitación del notario**

Es importante recalcar que el notario es debidamente juramentado por la Corte Suprema de Justicia con el objeto que pueda ejercer el notariado, además se sobreentiende que debe ejercer la función notarial con total diligencia y respeto a la legislación guatemalteca, el Artículo 3 del Código de Notariado establece los impedimentos para ser notario, asimismo el Artículo 4 regula lo relativo a las causas de incompatibilidad para ejercer el notariado sin embargo estos no son lo mismo que las causas de inhabilitación, la inhabilitación según el Diccionario de la Real Academia Española es la pena o castigo que priva de algunos derechos o la incapacitación para ejercer algunos empleos entonces debe entenderse la inhabilitación del notario como la privación o incapacitación para ejercer el notariado.

Las causas de inhabilitación se encuentran reguladas en el Código de Notariado, Decreto 314, en diversos artículos y las causas principales son la comisión de delitos, que incurran en alguna de las causas de impedimento regulada en los artículos antes mencionados, es importante establecer que para que sea inhabilitado se debe dar un procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia, en el Artículo 98 regula lo relativo a que un particular puede acudir a denunciar al notario y se iniciará una investigación para determinar si incurrió en delito y proceder conforme a la ley, en este caso la inhabilitación para seguir ejerciendo.

---

<sup>14</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 100



En el Artículo 99 del mismo cuerpo normativo establece la denuncia que se hace si se tiene conocimiento acerca de alguna causa de incapacidad para el ejercicio de la profesión del notario. Asimismo pueden ser inhabilitados todos aquellos notarios que no han cumplido con las obligaciones que se establecen en el Artículo 37 del Código de Notariado, Decreto 314, en este caso particular, al dar los avisos y pagar las multas correspondientes, es habilitado nuevamente.

Cuando el notario es inhabilitado para ejercer la profesión puede solicitar su rehabilitación ante la Corte Suprema de Justicia la cual verificará que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 104 del Código de Notariado, los cuales son:

- 1º. Que hubieren transcurrido dos años más el tiempo impuesto como pena en la sentencia.
- 2º. Que durante el tiempo de la condena y los dos años más a que se refiere el inciso anterior, hubieren observado buena conducta.
- 3º. Que no hubiere reincidencia.
- 4º. Que emitiera dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El expediente será examinado por la Corte Suprema de Justicia la cual determinará si es prudente la rehabilitación del notario que la solicita.



## CAPÍTULO II

### 2. Jurisdicción voluntaria

#### 2.1 Jurisdicción voluntaria judicial

##### 2.1.1 Definición de jurisdicción

Antes de definir propiamente la jurisdicción voluntaria judicial partiremos de la etimología de la palabra jurisdicción la cual proviene del latín jus, derecho y, dicere, declarar. “Declarar el derecho, o iurisdictio, administrar el derecho, no de establecerlo. Es función específica de jueces.”<sup>15</sup>

El término jurisdicción siempre ha sido atribuido a los jueces y actualmente aún en muchos países así es, sin embargo al observar la historia del derecho romano encontramos que también al notario o notarii como se le llamaba durante esa época, se le atribuía cierta jurisdicción al permitírsele escuchar las confesiones de los demandados con el objeto de que el trabajo de los magistrados fuera más fácil y se descongestionaran los tribunales.

“La jurisdicción (del latín iurisdictio, «decir el derecho») es la potestad, derivada de la soberanía del estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable la controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia, integrados por jueces autónomos e independientes. Esta potestad que le otorga el Estado de Guatemala al juez le permite que este sea quien declare en definitiva acerca de un asunto determinado sometido a su conocimiento.”<sup>16</sup>

El autor Eduardo Couture define la jurisdicción como “la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes,

---

<sup>15</sup> Cantoral Ramírez, Yolanda Marisol. **Análisis jurídico y legal, de la poca efectividad de la publicación de los edictos en los asuntos de jurisdicción voluntaria.** Pág. 15

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 16

con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”<sup>17</sup> El mencionado autor define la jurisdicción como el acto realizado por un juez cuando los particulares los solicitan con el objeto de que declare en definitiva sobre el asunto sometido a su conocimiento y este tenga efectos en el mundo jurídico.

Existen diversas teorías o criterios que explican la naturaleza de la jurisdicción entre las cuales se encuentran las siguientes:

- “1. Criterio orgánico, el fundamento de la jurisdicción está en la aplicación de la ley por parte del poder judicial a casos y conflictos particulares.
2. Criterio formal, señala que la esencia de la jurisdicción se encuentra buscando la presencia de las partes, que tienen un litigio, quienes al incitar al órgano jurisdiccional a través de la acción, la pretensión y la demanda hacen que el estado cumpla su labor jurisdiccional, y para ello requieren de una tercera persona, que es el juez. La naturaleza se encuentra en la actividad que realiza un tercero, quien debe resolver el conflicto de las partes, en una serie de actos llamados técnicamente: proceso, y a este conjunto de actividades se llama procedimiento para determinar quién tiene la razón.
3. Criterio funcional, es de contenido amplio porque se encuentra la materia jurídica sobre la base de la función. La naturaleza de la jurisdicción, según este criterio, es reestablecer el espíritu social y legal cuando existe un litigio en materia civil o un conflicto en materia penal. Por tanto la jurisdicción cumple una función integradora del derecho, porque, cuando el juez aplica la ley, la aplica conociendo y razonando en el caso concreto. Al realizar esa actividad de aplicar la ley al caso concreto le está añadiendo un valor agregado a la norma. Por eso la jurisdicción cumple una función integradora. El juez sustituye la función de raciocinio que cumplen dos sujetos en juicio. Es decir el juez razona por los dos, al valorar las pruebas y al emitir la sentencia. La jurisdicción, aplica la ley y la integra. Cumple un papel de sustitución, es decir realiza una actividad enteramente funcional.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 17

<sup>18</sup> **Ibid.** Págs. 19 y 20





Al explicar cada una de estas teorías se observa que la funcional es la que se acerca al ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que el juez realiza diversas funciones al aplicar la ley; escucha a las partes, razona, aplica la ley y declara basado en esta para que las pretensiones de los actores tengan efectos jurídicos, sin embargo para que el juez pueda declarar en un caso concreto la jurisdicción lleva aneja ciertos elementos que no son más que las potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional, para resolver conforme derecho y se pueden mencionar los siguientes:

Notio, potestad de aplicar la ley al caso concreto.

Vocatio, aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

Coertio, potestad de contener, refrenar o sujetar a las partes al proceso.

Iudicium, potestad de juzgar y dictar una sentencia, este es el elemento fundamental de la jurisdicción.

Executio, potestad que tiene un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

Los elementos de la jurisdicción en su conjunto son cada una de las facultades que tiene el juez al momento de que un asunto es sometido a su conocimiento con el objeto que se declare y surta efectos jurídicos ya sea a favor o en contra del actor.

### **2.1.2 Clases de jurisdicción**

Existen diversos tipos de jurisdicción a continuación se describirán los principales y más importantes, asimismo lo que son aceptados dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco

**Jurisdicción eclesiástica:**

Se refiere al derecho Canónico, que por su estructura misma es una jurisdicción especial porque tiene su anexo sustantivo y su procedimiento para regular la vida interna del clero, en el caso de Guatemala no surte ningún efecto en su ordenamiento jurídico.

**Jurisdicción secular:**

Jurisdicción referida a la aplicación de la ley a los ciudadanos comunes, esto quiere decir



a las personas no incluidas dentro del clero.

**Jurisdicción especial:**

Actualmente se acepta solo la jurisdicción militar, en los asuntos sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares y se sobreentiende que solamente crea efectos dentro de la misma institución.

**Jurisdicción propia:**

Es la potestad de aplicar la ley en forma genérica, pero dividida en especialidades, derecho civil, derecho penal, derecho familiar, etc.

**Jurisdicción delegada:**

Potestad de aplicar la ley por corresponsalía, por ejemplo, los casos donde el juez delega la función a juez de la Corte Superior o de Distrito para que investigue el caso. En Guatemala es a través de los exhortos, despachos y suplicatorios.

**Jurisdicción privativa y jurisdicción universal:**

Existe jurisdicción privativa en procesos cuyo objeto es un bien determinado, en cambio, en la jurisdicción universal el objeto del proceso es un conjunto de bienes.

**Jurisdicción preventiva**

La jurisdicción preventiva, o llamada también jurisdicción acumulativa, es aquella que permite a un juez conocer preventivamente de la misma causa que otro. Por lo general, debe seguirla el primero que la haya iniciado.

**Jurisdicción contenciosa**

“Es aquella en la cual existe controversia o contradicción entre las partes, y se requiere de un juicio y una resolución. Esta constituye el prototipo de la jurisdicción, se caracteriza por la existencia de un conflicto entre particulares, o entre un particular y el Estado; así también la intervención de un tercero, quien está facultado legalmente por la ley para conocer, es decir, de un juez, el que goza de competencia para atender ese tipo de controversias según los criterios de materia, cuantía, territorio y grado que ya conocemos.



Existen juicios o procesos en los que no hay contienda, por lo que, la controversia es un elemento de la jurisdicción. Lo típico de la jurisdicción contenciosa es que constituyen procesos jurisdiccionales en sentido estricto.”<sup>19</sup>

### Jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria aquella en la que no existe controversia entre las partes, esto quiere decir que no existe controversia entre los intervinientes y se trata de asuntos a los que se acude ante el juez, con el objeto de que se pronuncie y declare acerca de este y surta efectos jurídicos. Existen diferencias entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria y para determinarlas se necesita analizarlas utilizando tres criterios:

El presupuesto, la actividad desenvuelta y la finalidad de cada una de ellas.

a. El presupuesto, en la jurisdicción contenciosa existe litigio o controversia entre las partes y necesitan que un juez delimite los derechos de cada uno; mientras en la jurisdicción voluntaria, es la ausencia o inexistencia de litigio.

b. La actividad desenvuelta, en la jurisdicción contenciosa, es la que utiliza el stricto sensu; ya que aquí surge la resolución o declaración del juicio o asunto siendo una normal, de ponerle fin a la controversia, al declarar en favor de una de las partes, en tanto que en la jurisdicción voluntaria, se ha caracterizado por ser una actuación administrativa para darle validez a algunos actos.

c. La finalidad de la jurisdicción contenciosa, es la culminación del conocimiento de una determinada controversia, dándole connotación de cosa juzgada e imposibilitándose así poder volver sobre ella más adelante, por haber quedado firme o bien por no ser susceptible de apelación. Esto no ocurre con la jurisdicción voluntaria, ya que no causa estado de cosa juzgada puesto que lo que la caracteriza es la falta de controversia y tiene una finalidad declarativa. La jurisdicción voluntaria es de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria en los órganos que administran justicia, a tal grado que se algunos autores consideran esta como una actividad anómala que realizan los jueces y tribunales, actividad que debería recaer sobre otros funcionarios.

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 22



En el caso de la legislación guatemalteca se tomó en cuenta las consideraciones de varios autores y sobre el juez no recae solamente el conocimiento de hechos contenciosos sobre los que aplica la ley para provocar estado, sino también durante la creación del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil amplían la competencia del juez para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria, como función certificante de la autenticidad de los actos que los particulares solicitaban, esta es la jurisdicción voluntaria judicial propiamente dicha, asimismo el hecho de que los particulares asistieran a los juzgados a realizar estos actos declarativos comenzó a saturar el trabajo del juez, por lo que más adelante fue solicitada la creación y aprobación de una ley que facultara al notario para realizar estos actos.

### **2.1.3 Principios fundamentales**

La jurisdicción voluntaria judicial tiene sus principios los que son también principios del derecho notarial, puesto que se debe recordar que el juez para poder optar a esa función, primero debe haber obtenido los títulos profesionales de abogado y notario en alguna de las universidades del país y que al ser nombrado como juez entra dentro de los notarios que cumplen una función notarial administrativa.

Entre los principios que se aplican a la jurisdicción voluntaria judicial tenemos los siguientes:

- a. De la forma, este principio se aplica porque aunque no se trata de un asunto contencioso debe de contener una forma determinada al ser redactado.
- b. De inmediación, en todos los actos el juez debe de escuchar a los requirentes, estar en contacto con ellos para realizar la declaración del acto solicitado.
- c. De rogación, este principio es esencial porque si no hay solicitud de parte, no puede realizarlo el juez de oficio.
- d. Del consentimiento, todos los intervinientes en el acto deben de manifestar su voluntad libre de vicios.
- e. De seguridad jurídica, este principio hace connotación al que el acto que el juez esta autenticado, es verdadero y certero.



- f. De autenticación, al final de su intervención el juez plasma su firma y certifica a todos los interesados la resolución final, con el objeto que cause estado.
- g. De fe pública, el juez por razón de su cargo el Estado de Guatemala, le ha otorgado la potestad de declarar que los actos realizado ante él son verdaderos.
- h. De publicidad, la voluntad de la persona se hace pública al declarar el acto como auténtico.

Estos principios han sido tomados desde el punto de vista notarial, porque aunque se habla de jurisdicción voluntaria judicial no se debe olvidar que el juez es un notario llevando a cabo una función pública.

A la jurisdicción voluntaria, se le confieren ciertas características entre las cuales podemos mencionar:

- a. La ausencia de discusión entre las partes.
- b. Protege y asegura los derechos privados de los particulares.
- c. La actuación del estado es limitada puesto que solo actúa como certificante del acto que se autoriza.

Según Nájera Farfán, las características son: "a) se ejercen intervolventes, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo, b) su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan, c) la prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación, d) la necesidad de oír al Ministerio Público (según Decreto 25-97 a la Procuraduría General de la Nación), cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes, e) la resolución final no puede impugnarse mediante casación, f) las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa."<sup>20</sup>

Como se observa entre sus características la jurisdicción voluntaria, es el conjunto de actos por el cual los intervinientes acuden a un juez a solicitar se les declare un derecho

---

<sup>20</sup> Ventura Trabanino, Dunia Marisol. **La jurisdicción voluntaria como alternativa la legalización de excedente de área de bienes inmuebles urbanos y rústicos en el Registro de la Propiedad.** Pág. 58



que consideran legítimo y que tal declaración carece de litigio y controversia y si en algún momento alguna persona considera que con esta declaración se le vulnera alguno de sus derechos puede acudir a la jurisdicción contenciosa, es importante recalcar que la jurisdicción voluntaria tiene su origen en los principios de economía procesal y celeridad puesto que con el primero se busca el menor costo para las partes y el segundo que el asunto sea conocido en el menor tiempo posible.

#### **2.1.4 Asuntos que se tramitan en jurisdicción voluntaria judicial**

No fue sino hasta 1963, durante la creación del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil que la jurisdicción voluntaria judicial fue incluida dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, esto con el objeto de que todos aquellos asuntos no contenciosos se resolvieran de manera expedita y con ello se lograra el descongestionamiento de los tribunales y darle celeridad a los trámites en beneficio de los interesados.

Todos los asuntos que puede conocer un juez en jurisdicción voluntaria judicial se encuentran regulados en el Libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el Artículo 401 cita “actos de jurisdicción voluntaria. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”, el anterior artículo encuadra totalmente lo que se ha explicado anteriormente, se sobreentiende que no existe conflicto de intereses, que debe ser solicitado por los particulares y que interviene el juez.

Los asuntos relativos a la persona y a la familia como la declaratoria de incapacidad, la ausencia y muerte presunta, las disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, la disposición y gravamen de menores, incapaces y ausentes, el divorcio y la separación. Las disposiciones relativas a los actos del estado civil como el reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, la identificación de persona, la identificación de tercero, asiento y rectificación de partidas, la constitución de patrimonio familiar, la subasta voluntaria, el proceso sucesorio testamentario, el proceso sucesorio intestado y el proceso sucesorio extrajudicial se encuentran regulados dentro del Código Procesal Civil, Decreto Ley 107 y son todos los actos que puede conocer un



juez a solicitud de parte.

## **2.2 Jurisdicción voluntaria notarial**

Como se ha observado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco no solo es facultad del juez la jurisdicción voluntaria, sino también ha sido otorgada al notario con el mismo objetivo, descongestionar el trabajo de los tribunales y darle mayor celeridad a los actos requeridos. Se cree que los primeros vestigios de la intervención notarial en un acto de jurisdicción voluntaria en Guatemala fueron las uniones de hecho y los matrimonios puesto que fue en el Código Civil de 1877 que se incluyó por primera vez el matrimonio civil con el objeto de que los no católicos pudieran contraer matrimonio ya que hasta en ese entonces únicamente existía el matrimonio religioso y se tomó el modelo del Edicto de Nantes, dado en Francia por Enrique IV por el cual autorizó el matrimonio civil para los no católicos.

Con la creación del Decreto Ley 106, Código Civil, se continúa con el hecho de que el notario autorice el matrimonio civil y la unión de hecho y con la creación del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil se faculta al notario a declarar aspectos como, el proceso sucesorio, intestado y testamentario; la identificación de tercero y la notoriedad, y las subastas voluntarias dando la pauta para que sea el actor el que decida si desea hacerlo por la vía judicial o extrajudicial. En 1977 en Guatemala se celebró el XIV Congreso de Notariado Latino, con este motivo se plantea la posibilidad de que aprobara la propuesta de la creación de una ley que directamente amplía las funciones del notario, proyecto que había sido elaborado en el año de 1971 por el Dr. Mario Aguirre Godoy; este incluía un mayor número de asuntos de los que actualmente se encuentran incluidos en el Decreto 54-77 Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria sin embargo se logró el objetivo, la ampliación de la jurisdicción voluntaria atribuyéndole el conocimiento de los asuntos en los que no existe litigio al notario.

La jurisdicción voluntaria notarial puede definirse como “La potestad atribuida al notario para conocer, sustanciar y resolver asuntos jurídicos no contenciosos, preestablecidos en la ley, cuyas resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada. Ésta relación jurídica surge como consecuencia de la actuación notarial la cual debe estar exenta de



litigio, sino se convertirá en un juicio y por ende judicial.”<sup>21</sup>

Según la licenciada Sonia Doradea Guerra, existen principios generales que forman la jurisdicción voluntaria notarial, siendo los siguientes:

- “1. Escritura, puesto que todos los trámites de jurisdicción voluntaria deben hacerse constar por escrito por medio de actas notariales.
2. Inmediación procesal, el notario debe de estar en contacto directo con los requirentes recibiendo él sus declaraciones y haciendo constar lo que presencie.
3. Dispositivo, consiste en que tanto la iniciativa, como el impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los interesados.
4. Publicidad, en los asuntos de jurisdicción voluntaria, indiscutiblemente el expediente es público.
5. Economía procesal, lo que se espera al no acudir a los tribunales es que los interesados obtengan un resultado satisfactorio en menos tiempo.
6. Sencillez, sin olvidarlo, el notario al redactar debe ser técnico, sin olvidar que debe hacerlo de manera sencilla, sin utilizar lenguaje complicado para que no se haga difícil o confusa su interpretación.”<sup>22</sup>

### **2.2.1 Principios Fundamentales**

El Congreso de la República de Guatemala creó la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 con el objeto de que los órganos jurisdiccionales se descongestionaran y el de ampliar la función notarial a fin de que pudiera tramitar los distintos actos en los que no existe litigio y facilitar su celebración.

En el Título I, Disposiciones Generales, Capítulo único, del mencionado decreto se determinan los principios que rigen la jurisdicción voluntaria notarial, que son los siguientes:

---

<sup>21</sup> **Ibíd.** Pág. 48

<sup>22</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Pág. 9





1. Consentimiento unánime, porque cualquier asunto de los mencionados en la ley para poder ser celebrado todos los intervinientes deben de estar de acuerdo, y si en algún momento alguna de las partes manifiesta estar en desacuerdo el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.
2. Actuaciones y resoluciones, de acuerdo con el Artículo 2 de ese cuerpo legal, todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional pero debiendo contener, la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario, a saber también el nombre del notario para conferirle mayor seguridad jurídica, así como su sello.
3. Colaboración de las autoridades, en este caso los intervinientes deben presentar la documentación necesaria para llevar a cabo los trámites necesarios, sin embargo el notario puede solicitar los informes cuando lo considere necesario y la administración pública debe otorgárselos, ya que en este caso los papeles se invierten y es ésta la que se convierte en auxiliar del notario.
4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación, citando el Artículo 3 “en los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario...”, el artículo se refiere al Ministerio Público, sin embargo a través del Decreto 25-97, del Congreso de la República de Guatemala, se modificó y se le otorgó esa competencia a la Procuraduría General de la Nación.
5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite, la ley faculta a los interesados para que sean ellos los que decidan si hacerlo a través de la vía notarial o judicial, no se debe olvidar que hay asuntos que puede conocer exclusivamente el juez o exclusivamente el notario.
6. Inscripción en los registros, el notario al dictar la resolución final, debe expedir certificación, salvo que la ley solicite otro documento, las cuales van a los registros públicos con el objeto que se inscriba el acto que se celebró.



7. Remisión al archivo general de protocolos, una vez concluido el expediente el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que lo archivará, cabe resaltar que la ley no estipula tiempo determinado para que el notario lleve a cabo esta obligación.

### **2.2.2 Asuntos que se tramitan en jurisdicción voluntaria notarial**

En el Título II de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria se mencionan los asuntos que se pueden tramitar ante notario entre los cuales tenemos: la ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, asiento extemporáneo de partidas, reposición de partidas, determinación de edad, rectificación de partidas y patrimonio familiar.



## CAPÍTULO III

### 3. Registro Nacional de las Personas

#### 1.1 Definición y naturaleza

No se puede definir el Registro Nacional de las Personas sin antes establecer que es un registro y este se puede definir como “oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades, libros donde se anotan uno u otros, cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones de ellos. Cédula, albalá donde consta lo registrado o inscrito, señal que se pone en libros, actuaciones, expedientes para su empleo o consulta.”<sup>23</sup> En el caso de Guatemala existen diversos registros públicos que son todas aquellas instituciones de carácter público encargadas de llevar un registro de todos hechos y actos que modifican el estado de una persona, no solo aquellos que se refieren a su vida civil, sino también todos aquellos actos por los que una persona se asocia, adquiere una propiedad, crea una persona jurídica, etc.

Anteriormente en Guatemala existían pocos registros, puesto que era el párroco de cada iglesia el que llevaba un registro, sin embargo este hecho constituía un problema puesto que las personas no católicas no inscribían ninguno de los hechos o actos que modificaban su estado civil en la iglesia, posteriormente surgen los registros municipales que eran los encargados de llevar todos los registros dentro de su circunscripción municipal y por último surge el registro civil, del cual hablaremos detenidamente en otro capítulo, institución encargada de llevar a cabo todas las inscripciones que se referían a las personas naturales y la expedición del documento de identificación vigente en esa época.

El Congreso de la República de Guatemala en el año 2005 realizó un análisis al actual registro civil guatemalteco y presentó una iniciativa de ley que recalca la necesidad de modernizar el actual registro y sobre todo el documento de identificación personal que se

---

<sup>23</sup> Elías Chaj, Manuel Antonio. **Ventajas y desventajas de la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas en cuanto a la creación del documento personal de identificación.** Pág. 21



encontraba vigente hasta esa fecha, la cédula de vecindad.

Dentro de los considerandos de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, el Congreso de la República de Guatemala establece que desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como el compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.

Continúa en el considerando dos citando, que la cédula de vecindad además de ser un documento percedero y carente de confianza, en virtud de que data desde 1931, es administrada por los Registros de Vecindad que no efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro. Se considera que el término percedero se refiere a que el tipo de material utilizado en la emisión de la cédula de vecindad se destruía con facilidad y sobre que el tipo de papel carecía de características especiales que hicieran imposible su falsificación.

El tercer considerando dice así, que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, Código Civil, son los que dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico, sin embargo esta función no la realizaba en conjunto con otra institución por lo que mediante el Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala se estableció que era necesaria la creación de una institución que integrada con el Tribunal Supremo Electoral, se encargara de administrar y emitir el Documento Personal de Identificación, con normas de seguridad que hicieran imposible su falsificación.

El Registro Nacional de las Personas viene a sustituir las funciones del Registro Civil, este se encontraba dentro de las municipalidades locales, y las personas acudían al



registro civil con el objeto de inscribir a el nacimiento de sus hijos, y también los hechos y actos que hacían cambiar su estado civil, sin embargo como se observó en los considerandos elaborados por los legisladores la finalidad del Registro Nacional de las Personas no es el de desaparecer el Registro Civil, si no por el contrario modernizar esta institución con el objeto que todos los hechos y actos queden no solo en soporte papel, sino también en un soporte electrónico, creando una base de datos que pueda ser consultada por otras instituciones y que cumpla con las funciones que hasta en ese entonces cumplía el registro civil, por un lado la función jurídica; esta función consiste en registrar los hechos y actos que constituyen la fuente del estado civil de las personas, siendo los nacimientos, defunciones, legitimaciones y reconocimientos con el objeto de que estas nacieran a la vida jurídica y gozaran de validez así como una función estadística, que consiste en recoger la información necesaria para elaborar las estadísticas demográficas; esta función es vital puesto que sin esta el órgano encargado de elaborar las estadísticas no podría cumplir con su función básica.

También el de continuar con el principal objeto del registro civil, “hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El registro civil no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.”<sup>24</sup>

El Artículo 1 de la Ley del Registro Nacional de las Personas cita “Creación. Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.” Como ente autónomo se entiende que “tiene

---

<sup>24</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil, volumen I** (introducción a las persona y familia). Pág. 81

su propia ley y se rige por ella, tiene la facultad de actuar de forma independiente, además puede crear sus propias instituciones y cuenta con fondos privados que le ayudan a su autofinanciamiento<sup>25</sup> y de derecho público porque es una entidad que tiene a cargo la función de llevar un registro de los hechos y actos civiles que afectan o modifican a la persona y son de interés del Estado de Guatemala.

El Artículo 3 define que la naturaleza de la Ley del Registro Nacional de las Personas, es de orden público, puesto que contiene un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de Guatemala y que inspiran su ordenamiento jurídico y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia, puesto que es una entidad creada por el Estado de Guatemala con el objeto de llevar un control sobre los nacimientos y actos que afectan el estado civil de sus ciudadanos además de la emisión del documento personal de identificación de acuerdo a estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo adecuado, integrado y eficaz de la información.

## 1.2 Objetivos

Los objetivos principales del RENAP, se encuentran contenidos en los Artículos 2 y 3 de la ley y son los siguientes:

- a. Organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales.
- b. Inscribir los hechos y actos relativos a su estado y capacidad civil.
- c. Llevar los datos de identificación de las personas desde su nacimiento hasta su muerte.
- d. La emisión del Documento Personal de Identificación.
- e. La asignación de un Código Único de Identificación de trece dígitos invariables.

Como la misma ley establece, el RENAP deberá de garantizar los mecanismos de certeza y seguridad no solo en la asignación del Código Único de Identificación sino también en la inscripción de los datos de identificación de las personas naturales así como de los

---

<sup>25</sup> Calderón Morales, Hugo. **Derecho Administrativo I**. Pág. 247



hechos y actos relativos a su estado y capacidad civil.

### **1.3 Funciones y facultades**

El Registro Nacional de las Personas tiene funciones y facultades, entendiéndose que las primeras se refieren las tareas que le corresponde realizar a la institución y las facultades al poder o derecho que tiene la institución de actuar en el mundo jurídico, que le ha sido otorgado por el Estado de Guatemala, el Decreto 90-2005 solamente menciona las funciones, al realizar un análisis de cada una para determinar si es función o facultad, y se encuentran como funciones principales las siguientes:

1. Planear: que es tener claro el o los objetivos que se van a realizar, junto con todas las acciones requeridas para concluir exitosamente con lo dispuesto.
2. Coordinar: que no es más que ordenar y establecer quienes y de qué manera se van a cumplir con los objetivos planeados.
3. Dirigir: esta función se refiere a que la institución tendrá el don de mando con respecto a los criterios unificados que se hayan tomado para llevar a cabo sus objetivos.
4. Centralizar: que no es más que reunir o agrupar en un centro en común toda la información obtenida.

Se entiende que los únicos criterios a utilizar para llevar a cabo sus funciones serán los establecidos por la ley y sus reglamentos. Los criterios contenidos en la ley pueden variar cuando los legisladores consideren que hay necesidad de derogar, modificar o agregar algún artículo, y los demás criterios serán establecidos por sus reglamentos los que son emitidos por el órgano superior del Registro Nacional de las Personas y es parte de sus funciones principales.

Además de las funciones principales también cuenta con funciones específicas, contenidas en el Artículo 6 y son:

- a. Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b. Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos



que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley, esta función es la que se analizará más adelante, por ser la que ocupa gran parte de nuestra investigación.

c. Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales.

d. Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.

e. Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.

f. Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho días siguientes de la entrega el Documento Personal de Identificación al titular del mismo; y la información que este solicite para el cumplimiento de sus funciones, en un plazo no mayor de ocho días.

g. Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.

h. Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, la información que estos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

i. Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP.

j. Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia, esto enmarcado dentro del principio de publicidad.





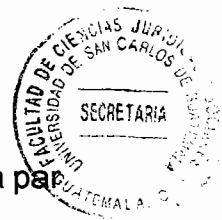
- k. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- l. Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y
- m. Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.
- n. Subsanan las incongruencias, errores o duplicidades notificados por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo reponer el Documento Personal de Identificación al titular del mismo, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Como se ha acotado anteriormente es necesario que se determinen cuales son funciones y cuales facultades, trabajo que corresponde a los legisladores cuando se realice un análisis jurídico al Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas y que sea éste el que determine detalladamente cada una.

El Registro Nacional de las Personas para llevar a cabo sus funciones y facultades necesita que otras instituciones mantengan estrecha y permanente coordinación con él como el Tribunal Supremo Electoral institución encargada de las votaciones y que en coordinación con el RENAP lleva un registro permanente de los ciudadanos que obtuvieron su Documento Personal de Identificación y son aptos para votar. Con el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Relaciones Exteriores para mantener el control todas las personas naturales a través de una base de datos unificada que contenga la información de cada ciudadano y de cada extranjero domiciliado. Asimismo con hospitales públicos y privados, también con centros de salud que intervengan en el proceso de nacimientos y defunciones, con el Organismo Judicial y el Ministerio Público al proporcionar la información necesaria y requerida de una persona natural que se ha convertido en sujeto de interés, con las municipalidades del país y con cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere necesario.

### **3.4 Órganos del Registro Nacional de las Personas**

Como toda institución autónoma de derecho público, posee su propia estructura orgánica



y sus propias autoridades, que son las encargadas de emitir los reglamentos que a la par de lo que estipula la Ley, son los rigen el funcionamiento de la institución.

Entre los órganos que establecen el funcionamiento del Registro Nacional de las Personas encontramos en Artículo 8 de la ley los siguientes:

- a. El Directorio;
- b. El Directorio Ejecutivo;
- c. El Consejo Consultivo;
- d. Las Oficinas Ejecutoras;
- e. Las Direcciones Administrativas

#### **3.4.1 Directorio del Registro Nacional de las Personas**

Es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros

- a. Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b. El ministro de Gobernación;
- c. Un miembro electo por el Congreso de la República.

Durarán en su cargo 4 años, pudiendo ser reelectos, desempeñaran sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, y actuarán con absoluta independencia de criterio, así como de cualquier interés ajeno al del Registro Nacional de las Personas, será presidido por el magistrado del Tribunal Supremo Electoral y los acuerdos y resoluciones serán válidos si obtienen dos votos como mínimo.

Además este fue el que estableció como objetivos inmediatos del Registro Nacional de las Personas los siguientes:

- 1. Desarrollar los reglamentos y políticas necesarias para el registro de las personas naturales en la República de Guatemala.
- 2. Generar la infraestructura física administrativa de tecnología para la emisión del documento personal de identificación, DPI.
- 3. Desarrollar los programas y planificaciones necesarias para la absorción ordenada



de los registros civiles y de vecindad de los diferentes gobiernos municipales del país.

4. Digitalizar e indexar los trescientos treinta y dos registros civiles y de vecindad como parte del patrimonio de información del país, bases documentales para la estrategia nacional en documentación de las personas naturales de la República de Guatemala.
5. Emitir y sustituir la cédula de vecindad de doce municipios de Guatemala y administrar el registro civil de doce municipios de la República de Guatemala.
6. Establecer la integración de información de soporte de todas las entidades de derecho público que contengan información con relación a registros de vecindad y civiles. Estos objetivos inmediatos eran los requeridos por el directorio el año que el RENAP empieza sus funciones por lo que actualmente ya no solo abarca doce municipios de Guatemala, sino los 338 municipios puesto que ya transcurrieron siete años de su creación.

#### **3.4.2 Atribuciones del Directorio del Registro Nacional de las Personas**

Son atribuciones del directorio, del Registro Nacional de las Personas las siguientes:

- a. Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b. Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;
- c. Promover las medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;
- d. Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta Ley y su reglamento;
- e. Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;
- f. Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de



sus objetivos;

g. Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;

h. Conocer en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;

i. Velar porque las instituciones las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;

j. Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución;

k. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;

l. Autorizar al director ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución, o en su caso en un abogado;

m. Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación;

n. Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines;

o. Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la Institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento; y,

p. Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado que permitan acceder a información de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta ley y su reglamento.



El directorio como máxima autoridad del Registro Nacional de las Personas también nombra al director ejecutivo el cual debe llenar los requisitos previstos en el Artículo 18 de la ley, fungirá en su cargo por 5 años pudiendo ser reelecto, es el superior jerárquico administrativo del RENAP, ejerce la representación legal y es el encargado de velar por el funcionamiento de la institución.

Además el directorio cuenta con el consejo consultivo puesto que este es el órgano de consulta y apoyo del directorio y del director ejecutivo estará formado por distintos profesionales como lo estipula el artículo 23 de la ley y entre sus funciones encontramos que debe informar si existe alguna deficiencia en la institución, presentando alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento; servir de ente consultivo del directorio y del director ejecutivo sobre cualquier asunto técnico y administrativo; fiscalizar el trabajo del RENAP y el de remitir informes semestrales circunstanciados a los distintos órganos nominadores.

Las oficinas ejecutoras se refieren al Registro Central de las Personas y su función principal es la de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los registros civiles de las personas, la organización y mantenimiento del archivo central y administrar las base central de datos del país, así como la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas naturales y la asignación del Código Único de Identificación, se encuentra a cargo del Registrador Central de las Personas y además tiene a su cargo todos los registros civiles de las personas que se encuentran en Guatemala.

Por último pero no menos importante se encuentran las direcciones administrativas y estas son las encargadas de llevar la informática y estadística, la asesoría legal, la administración, el presupuesto y la gestión y el control interno del RENAP, cada una estará a cargo de un director que debe ser guatemalteco, profesional colegiado, tener 4 años como mínimo de ejercicio y ser de reconocida honorabilidad.

La sede central del Registro Nacional de las Personas se encuentra en la capital de la República de Guatemala y para el cumplimiento de sus funciones estableció oficinas en todos los municipios y puede establecer unidades móviles en cualquier lugar del territorio



nacional y en el extranjero a través de las oficinas consulares.

Al realizar un análisis de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, es importante recalcar que sus funciones principales son las de la emisión del Documento Único de Identificación y la de llevar a cabo las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, las cuales se realizan a través de los criterios establecidos en la ley así como en sus reglamentos 303-2008, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación-DPI- y 176-2008, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas los que fueron aprobados por el directorio.



## CAPÍTULO IV

### 4. Creación de la ley

Históricamente el apareamiento de la norma jurídica y de la ley es reciente puesto que se debe recordar que no fue hasta la separación entre el derecho natural y el derecho positivo que se establece la necesidad de crear normas y de textualizarlas para regular el comportamiento de los hombres puesto que durante siglos las normas jurídicas o leyes eran solo para un conjunto determinado de personas o eran transmitidas de manera oral por lo que se podía alegar su desconocimiento, la creación de la ley como se conoce actualmente es un aporte del positivismo jurídico, al respecto se establece "la positivización del derecho favorece la certeza jurídica, primero porque la expresión oral del derecho no permitía que este fuera conocido si no por un grupo reducido; además se deformaba con frecuencia en la transmisión oral, en segundo lugar aumenta las posibilidades de divulgación y conocimiento (el derecho es conocido por todos y pueden sentirse seguros ante el), en tercer lugar la textualización contribuye a la estabilidad jurídica, es el derecho escriturado estable que exige una expresa derogación para ser anulado. En cuarto lugar la textualización del derecho supone también una racionalización del derecho ya que la positivización comporta una previa etapa de ordenación y selección de los materiales normativos."<sup>26</sup>

La creación de la norma jurídica o de la ley surge cuando el estado observó que debía expresar su voluntad y solo podía hacerlo a través de una regla de conducta o comportamiento, además tomar las reglas ya existentes y recopilarlas en un solo texto puesto que no solo contendrían normas de comportamiento para las personas sino también pondrían freno a los abusos de los gobernantes, a través de las mismas. "La norma jurídica es el grado más alto de control social, cuyo requisito esencial es que se expresa y constituye generalmente imperativos que prescriben, o prohíben y cuya obligación viene impuesta a sus destinatarios."<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Soriano, Ramón. **Compendio de teoría general del derecho**. Pág. 76

<sup>27</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al derecho II**. Pág. 17

Siempre que se crea una norma jurídica esta debe forma parte de una ley a este proceso se le conoce como codificación que es el hecho de formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático, “toda norma jurídica debe contener un supuesto de hecho que son todas las posibilidades que se pueden realizar a través de los hechos del hombre, describen o configuran determinados hechos, acaecimientos o actos que se estipula al respecto de ellos para que una persona esté obligada y otra a su vez esté facultada para exigir el cumplimiento de su obligación, también contiene una consecuencia jurídica que no es más que la sanción que debe imponerse a un sujeto cuando realiza la hipótesis prevista por la norma jurídica.”<sup>28</sup> Las características de la norma jurídica son:

1. La validez: esta característica se refiere a que debe haber sido creada por el órgano competente y esta no debe contradecir una norma superior jerárquica.
2. La bilateralidad: esta característica enmarca la relación que existe entre dos sujetos, el estado y las personas.
3. La protección institucionalizada: esta es la característica que expresa la coercibilidad, es decir que se halla protegida por una fuerza que obliga a su cumplimiento.
4. Legitimidad: se refiere a que debe existir una coincidencia entre lo que quiere la norma y lo que quiere la sociedad.

Para que una norma jurídica cumpla con las características anteriormente descritas debe ser creada por el órgano competente que cada estado ha determinado, en el caso de Guatemala es el Congreso de la República, único órgano facultado para crear, reformar y derogar leyes.

En base a lo anterior podemos definir como norma jurídica como “la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que como manifestación unificada de la voluntad de esta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas

---

<sup>28</sup> *Ibid.* Pág. 20





para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.”<sup>29</sup>

En este sentido es la norma jurídica es el género mientras que la ley es la especie y se puede definir como “en sentido amplio se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería todo precepto dictado por una autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados... La ley tanto en su sentido amplio como en su sentido estricto, es necesaria para la convivencia humana; ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de norma jurídica...entre los caracteres que suelen atribuírsele están los siguientes: que sea justa, que sea auténtica, que sea general, y que sea obligatoria.”<sup>30</sup>

Las definiciones anteriores mencionan que tanto la norma jurídica como la ley son producto de la creación de la comunidad organizada que ha delegado a el órgano facultado por el estado, con el objeto que regular el comportamiento de las personas en la sociedad, cabe agregar que no solo el comportamiento de los individuos es propósito de las normas jurídicas sino también el hecho de ponerle control a los gobernantes con el objeto que no exista abuso de poder y de determinar que actos pueden llevar a cabo y cuales violarían las facultades que les han sido otorgadas.

Para comprender mejor la creación de una norma jurídica y de una ley se puede establecer que el Diccionario de la Real Academia Española define como crear, al acto de producir algo de la nada o el de establecer, fundar o introducir por vez primera algo; hacerlo nacer o darle vida en sentido figurado, en este sentido podemos definir la creación de la ley como aquel acto por el que el parlamento o congreso cumple con una serie de actos que dan vida a una norma jurídica, que se convierte en imperativa y obligatoria en todo el estado. En el caso de Guatemala “el proceso de formación de la ley se refiere al conjunto de reglas y de actos del pleno del Congreso de la República de Guatemala, cuya finalidad es aprobar o rechazar una propuesta legislativa ya sea un proyecto o propuesta de ley.”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. Pág. 488

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 424

<sup>31</sup> Quej Asig, Roberto. **La técnica legislativa y el proceso de formación de la ley**. Pág. 74



Desde una concepción doctrinaria el proceso de creación de la ley, consta de tres fases fundamentales:

- a. Fase de iniciativa: consiste en la presentación de una iniciativa de ley ante el Congreso de la República.
- b. Fase constitutiva: se refiere al conjunto de actos internos del Congreso de la República de Guatemala, que mediante deliberación sobre el proyecto de ley se decide si se le da trámite o se rechaza.
- c. Fase integradora o final: es la incorporación del proyecto o proposición de ley aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, en el ordenamiento jurídico guatemalteco mediante su sanción promulgación y publicación.

#### **4.1 Iniciativa de ley**

##### **4.1.1 Definición de iniciativa de ley**

“La iniciativa de ley es exclusiva facultad concedida a determinadas personas, organismos del Estado e instituciones para que puedan presentar al Congreso de la República de Guatemala, para su discusión y aprobación proyectos de leyes de rango ordinarios.”<sup>32</sup>

Corresponde la iniciativa de ley, según el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala a:

1. Los diputados al congreso
2. El Organismo Ejecutivo
3. La Corte Suprema de Justicia
4. La Universidad de San Carlos de Guatemala
5. El Tribunal Supremo Electoral

---

<sup>32</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al Estudio del Derecho I.** Pág. 90



#### **4.1.1.1 Presentación y discusión**

Al presentar un proyecto de ley se debe observar lo que regula la Ley Orgánica del Organismo Legislativo en su Artículo 109 “Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.”

“La ley estipula que en forma de decreto porque es una decisión que se ha tomado y deben acatar todas las personas, debe de llevar un título que la identifique y llevar un orden correlativo seguido por un guión con el año en que se creó también debe de contener una parte considerativa, esta equivale a la justificación de la razón o circunstancia de la ley, esta debe expresar la causa, necesidad o motivación del órgano o legislador para presentarlo; todo proyecto de ley debe de ir acompañado de una exposición de motivos y de antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo, con la finalidad de justificar la necesidad, el contenido, alcance y la viabilidad política para convertir el proyecto en ley.”<sup>33</sup>

El contenido de la iniciativa de ley debe ir impreso además en copia digital, todos los que soliciten copia impresa la pueden obtener y posteriormente se le asigna un número para que la junta directiva del Congreso de la República de Guatemala lo programe como punto de agenda y procedan a su lectura al pleno, posteriormente se pasa a la comisión de trabajo y esta emite un dictamen dentro de los 45 días, el cual es vinculante puesto que sin este no podría conocerse el proyecto por el pleno, una vez convertido en proyecto la iniciativa se agenda nuevamente para que se proceda a su discusión.

#### **4.1.1.2 Discusión**

En el Congreso de la República de Guatemala prevalece la democracia por lo que una vez la iniciativa de ley se transforma en proyecto se procede a su lectura y discusión por el pleno para que este proceda a su votación, el Artículo 176 de la Constitución Política

---

<sup>33</sup> Quej. Op. Cit. Pág. 24

de la República de Guatemala estipula "...Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión..." Asimismo el Artículo 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo cita "...El debate sobre el proyecto de ley y dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en su tercer debate..." en los primeros dos debates se discutirá acerca de su constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto, en el tercer debate votará si sigue conociendo el proyecto o lo rechaza; si lo sigue conociendo decidirá si lo hace artículo por artículo.

#### **4.1.2. Aprobación, sanción y promulgación**

Una vez aprobado el proyecto de ley por artículos se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones, los diputados podrán hacer observaciones a la redacción, pero no podrán hacer enmiendas, agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y obteniendo los votos suficientes quedará aprobado el texto.

El Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece "Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la junta directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación."

##### **4.1.2.1 Sanción**

Recibido el proyecto en el ejecutivo, lo remiten a la secretaría general de la presidencia, esta a su vez lo remite al cuerpo técnico de consultoría y se envía por último, con sus observaciones y recomendaciones al presidente de la República de Guatemala, ya que éste es el que tiene la facultad de sancionarlo positiva o negativamente, dentro de los 15 días siguientes de recibido el proyecto.

La sanción positiva es el visto bueno que da el presidente de la República de Guatemala a un proyecto aprobado por el Congreso de la República de Guatemala se puede dar de dos formas:

a. Sanción expresa, es la sanción en la cual el presidente se manifiesta por escrito dentro de los 15 días posteriores a la fecha de haber recibido el proyecto de ley, ordenando que esta se publique y se cumpla, acto que refrenda con su firma.

b. Sanción tácita, es la que se da cuando el presidente deja transcurrir más de 15 días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley y en consecuencia se estima que el presidente la ha sancionado y en este caso el Congreso de la República de Guatemala lo promulga como ley dentro de los siguientes 8 días.

#### **4.1.2.2 Promulgación**

“Es el reconocimiento formal que hace el Organismo Ejecutivo de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y en consecuencia debe ser obedecida.”<sup>34</sup>

Algunos autores consideran que promulgar y publicar son sinónimos, sin embargo el diccionario de la Real Academia Española define como promulgar, al hecho de publicar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad, a fin de que sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria. Asimismo define publicar como, hacer notorio o patente por televisión, radio, periódicos o por otros medios algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos, en este sentido se puede deducir que ambas palabras no son consideradas como sinónimos, por tanto la legislación guatemalteca le da un sentido diferente. La promulgación es el acto por el cual el presidente de la República de Guatemala ordena que la ley sea publicada en el Diario Oficial y se convierta en obligatoria para todos los habitantes de la República de Guatemala.

#### **4.1.3 Publicación y vigencia**

“Es el acto por el cual el Organismo Ejecutivo ordena que el decreto ya sancionado sea dado a conocer por el estado a toda la población a través del diario oficial.”<sup>35</sup>

La publicación en el caso de Guatemala debe hacerse íntegramente de todo el decreto en el Diario Oficial como lo establece el Artículo 180 de la Constitución Política de la

---

<sup>34</sup> Pereira. *Op. Cit.* Pág. 94

<sup>35</sup> *Ibíd.*



República de Guatemala y se entiende que una vez publicado obtiene el carácter de obligatorio para todos los habitantes de la República.

#### **4.1.3.1 Vigencia**

Este es el momento en el que la ley se convierte en obligatoria para todos los habitantes de la República de Guatemala, existe un lapso de tiempo que media entre la publicación y vigencia de la ley y se da con el objetivo de que toda la población la conozca antes de entrar a ser obligatoria para todos, este tiempo se conoce como Vacatio Legis.

Existen dos sistemas de iniciación de vigencia de una ley que son:

Sistema sucesivo: la ley comienza a regir por espacios geográficos parciales dentro del territorio de un estado.

Sistema sincrónico: la ley empieza a regir en todo el territorio del estado al mismo tiempo, este es el caso de Guatemala. Al momento de que una ley entra en vigencia en Guatemala, esta se convierte en positiva, ya que ninguna persona podría evadirla o alegar desconocerla y por lo tanto el estado puede hacer valer su poder coercitivo.

#### **4.2 Reforma de ley**

Por reformar se entiende al acto de modificar o rehacer algo con el objeto de mejorarlo, se entenderá que reformar la ley, es el acto por el cual los órganos facultados presentan una reforma que desean introducir a una ley ya sea total o parcialmente.

La reforma de una ley se presenta de la misma forma que una iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala y este debe de proceder como lo estipula la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se entenderá entonces que se discute, aprueba, sanciona, promulga y publica, igual que un proyecto de ley.

Los órganos facultados para presentar una reforma son los mismos que para presentar una iniciativa de ley y la reforma se redacta también en forma de decreto, debe de ir nominada y numerada.

La función primordial del Congreso de la República de Guatemala o de El Organismo



Legislativo es la que se encuentra contenida en el Artículo 171 de la Constitución de la República de Guatemala en su literal a que es la de decretar, reformar y derogar leyes, en su caso las de carácter ordinario puesto que la Constitución de la República de Guatemala o las leyes de carácter constitucional se requiere la opinión de la Corte de Constitucionalidad y la formación de una Asamblea Nacional Constituyente y en caso de los derechos fundamentales de las personas contenidos en estas, de una consulta popular para hacerlo.

### **4.3 Jerarquía de las normas**

“La jerarquía de las normas jurídicas es el grado de importancia que en relación de mayor a menor o de menor a mayor, les asigna el estado para regular la vida de una sociedad.”<sup>36</sup>

Para Eduardo García Maynez, “la jerarquía de las normas jurídicas es aquella en que los preceptos pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.”<sup>37</sup>

“Es aceptada en la doctrina universal del derecho, la teoría sustentada por el jurisconsulto doctor Hans Kelsen, en cuanto a jerarquizar las leyes de un determinado ordenamiento jurídico, desde la importancia que revisten las normas fundamentales constitucionales hasta llegar a las normas individualizadas; ya que el mismo autor estableció que una norma vale como tal en cuanto la convalide otra de rango superior, esta a su vez vale por la convalidación de otra aún superior y así sucesivamente; es así como se agrupan las normas positivas en una pirámide en cuya parte superior se ubican las normas constitucionales, donde por encima de esta, se constituyen precisamente el vértice de la misma y en la cual hay que colocar aquella norma que dice: obedece al legislador originario. Se comprende también sin dificultad que si no se partiera de este supuesto, es

---

<sup>36</sup> Pereira. *Op. Cit.* Pág. 176

<sup>37</sup> *Ibid.*



decir, si no hubiera que obedecer al legislador originario, todo lo que dice un jurista en cualquier rama del derecho se deshace en la nada”.<sup>38</sup>

La jerarquía de las normas en Guatemala se divide así:

1. Normas jurídicas constitucionales
2. Normas jurídicas ordinarias
3. Normas jurídicas reglamentarias
4. Normas jurídicas individualizadas

#### **4.3.1. Normas jurídicas constitucionales**

La Constitución Política de la República de Guatemala, también llamada Carta Magna o Carta Fundamental del Estado es la que establece las bases de organización y forma de gobierno del estado, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra en la cúspide y no hay otra ley de mayor jerarquía que ella, de ella surgen todos los principios del ordenamiento jurídico guatemalteco, y se encuentran contenidos los derechos fundamentales de las personas así como las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica es superior a ella y si alguna trata de tergiversar, anular o modificar su sentido puede ser declarada inconstitucional.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala cita “Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.” Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma del voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Las normas de carácter constitucional son La Ley de Emisión del Pensamiento, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Orden Público y se le denomina así por el hecho de ser las leyes que su

---

<sup>38</sup> García Santiago, Brian Efraín. **El juzgado y la fiscalía de turno de primera declaraciones de imputados como garantías de los derechos de defensa y de detención legal.** Pág. 4





creación se encuentra dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala con el objeto que los derechos regulados dentro de éstas gocen de preeminencia sobre cualquiera regulado en una ley de carácter ordinario, también se debe recordar que estas leyes de carácter constitucional tienen un procedimiento específico para ser reformadas, derogadas o modificadas.

#### **4.3.2 Normas jurídicas ordinarias**

Estas son las creadas por el órgano permanente, especializado y facultado, en el caso de la legislación guatemalteca corresponde al Congreso de la República de Guatemala; son de observancia general y de carácter obligatorio su base se encuentra en los principios establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala ya que son los cuerpos normativos que las desarrollan, para nacer a la vida jurídica tuvieron que pasar por todo el procedimiento legislativo. Dentro de este escalón de la jerarquía normativa también encontramos las Leyes Orgánicas que si bien no desarrollan principios establecidos en la constitución, si establecen la estructura orgánica, funciones, facultades y competencia de cada uno de los órganos contenidos dentro de ellas.

También se encuentran los Decretos Leyes que si contienen principios fundamentales de la Constitución Política de la República de Guatemala dentro de su cuerpo normativo, sin embargo no han pasado por todo el proceso legislativo porque su nacimiento se debe a la voluntad de una persona durante un gobierno de facto y fue impuesta por esta.

#### **4.3.3 Normas jurídicas reglamentarias**

“Tienen como objetivo fundamental fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, son creadas por los tres organismos del estado.”<sup>39</sup> En cuanto a los reglamentos del ejecutivo, la función reglamentaria ha sido depositada constitucionalmente en el presidente de la república, como lo estipula el Artículo 183 literal e de la Constitución Política de la República de Guatemala por lo que es él quien los emite por medio de los diferentes ministerios de estado y estos reglamentos tienen el fin de explicar y facilitar la aplicación de leyes ordinarias. En lo referente a los reglamentos

---

<sup>39</sup> Pereira. **Op. Cit.** Pág. 178



internos de cada institución, estas son reglas o directrices que se decretan dentro de una institución estatal, con el fin de normar la estructura y las funciones que desarrollará la misma como es el caso del directorio del Registro Nacional de las Personas, en este particular caso el RENAP no cuenta únicamente con reglamentos que estipulan reglas y directrices de que los empleados deben acatar, sino también existen reglamentos que amplían el sentido de la ley como lo es el Reglamento 176-2008.

#### **4.3.4 Normas jurídicas individualizadas**

Estas son las de aplicación particular, puesto que se caracterizan por centrarse en una o más personas, pero claramente identificadas sobre las cuales recae el derecho o la obligación, tanto las normas de constitucionales, ordinarias y reglamentarias son de carácter general, mientras que las individualizadas de carácter particular como es el caso de un reglamento interior de trabajo de un empresa determinada.



## CAPÍTULO V

### **5. Necesidad de reformar la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, para que se registre la separación voluntaria notarial**

En el capítulo 3 de la presente investigación se abordó el tema del Registro Nacional de las Personas, de la ley que regula sus atribuciones, funciones y facultades en general y en particular sobre la emisión del Documento Personal de Identificación y el de inscribir los hechos y actos que modifican el estado civil de las personas, esta función es la que interesa en la presente investigación puesto que estos hechos y actos se inscribían anteriormente en el Registro Civil, actualmente a través del Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas éste fue trasladado al RENAP y se le dio el nombre de Registro Civil de las Personas, para comprender mejor las funciones, se definirá que es el Registro Civil.

#### **5.1 Registro civil de las personas**

El real y verdadero antecedente del registro civil se encuentra en los registros parroquiales de la iglesia católica, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios y defunciones, registros que fueron considerados en toda su importancia al celebrarse en concilio ecuménico de Trento. Si bien esto era la costumbre de todas las personas católicas, las personas que no profesaban esta religión quedaban fuera al margen de toda posibilidad de que los más importantes actos de su vida civil quedaran inscritos se creó el Registro Civil, el cual se consagró en el Código Civil Napoleónico.

En Guatemala fue en el Código Civil de 1877 que se instituyó el Registro Civil por primera vez, las razones más importantes por las que fue creado fue porque solamente el párroco llevaba registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, y éstos no inscribían ni la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, tampoco el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones y el estado de Guatemala necesitaba llevar un registro de



todos estos actos, esta necesidad permitió que en el Código Civil se incluyera mediante el Artículo 436 la creación de un Registro Civil, el cual tenía su sede en la capital de la República de Guatemala y estaría a cargo de un funcionario, llamado depositario del registro; además se estableció que en las poblaciones que había municipalidad se establecieran sedes que estarían a cargo del secretario municipal.

De esta cuenta el Registro Civil empieza a funcionar en Guatemala y fue hasta con el Decreto Ley 106, Código Civil, que se reforma y se crea el Registro Civil hasta el año de 2005 se encontraba situado en las municipalidades, a cargo de registradores que eran nombrados por la municipalidad, y se les otorgaba fe pública para que cada acto que las personas se acercaban a inscribir no necesitara de testigos, puesto que bastaba la fe que daba el registrador. Asimismo se le confió al Registro Civil la emisión de la cédula de vecindad, documento que se obtenía por todos los guatemaltecos que cumplían 18 años, no obstante el registrador civil tenía fe pública, sin ser abogado y notario y solamente si era posible, nombraban a un abogado y notario registrador civil.

### **5.1.1 Definición de registro civil y características**

Registro civil es: “La institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil”<sup>40</sup>

“El registro civil, es la estructura organizada en el ordenamiento jurídico con el carácter de institución pública, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la inscripción en actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de preservar la existencia, situación y capacidad de esta y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población al estado.”<sup>41</sup>

El Registro Civil, es la institución de carácter público que tiene como función la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, adopciones y demás actos que modifican el estado y capacidad civil de las personas con el objeto de que nazcan a la vida jurídica y

---

<sup>40</sup> Luces Gil, Francisco. **Derecho registral civil**. Pág. 1

<sup>41</sup> Ossorio. **Op. cit.** Pág. 29 y 343



produzcan efectos legales.

Entre las características principales del Registro Civil encontramos las siguientes:

1. Es de carácter público, puesto que inscribe los hechos y actos de la vida civil de las personas con el objeto de que el Estado de Guatemala lleve un registro de estos.
2. Se encuentra a cargo de un registrador civil central, que debe ser abogado y notario, puesto que tiene fe pública por disposición de la ley para hacer constar los hechos y actos que las personas inscriben y los demás registradores por lo menos deben tener estudios en abogacía y notariado.
3. Es obligatorio efectuar las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación, tutelas, protutelas, guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados.
4. Las inscripciones son gratuitas y públicas, cualquier persona puede obtener certificación de los hechos y actos inscritos mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Todos los artículos que regulaban al Registro Civil fueron derogados del Decreto Ley 106, Código Civil y agregadas a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, los legisladores consideraron que era necesaria su modernización y sobre todo la tecnificación del proceso de inscripciones, puesto que el proceso de inscripción de forma manual era obsoleto y era necesario realizarlo de forma electrónica.

Sería imposible para el Registro Civil el actuar fuera de la esfera del derecho, puesto que se debe entender que la función que realiza al inscribir los hechos y actos que modifican la vida civil de las personas, merecen estar respaldadas por el estado en todo sentido, por lo que es importante establecer en qué rama del derecho encuentra su fundamento este, por supuesto en el Derecho Registral, "que es el conjunto de principios y normas que tiene por objeto reglar los organismos estatales, encargados de registrar personas, hechos, actos documentos derechos, así como también la forma de practicarse tales



registros y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de estas.”<sup>42</sup>

Entre los principios que rigen el Derecho Registral encontramos los siguientes:

- a. Inscripción: este principio determina la eficacia y valor del asiento frente a otro medio de prueba.
- b. Legalidad: en el registro se debe calificar los títulos que se pretenden registrar, apreciando su forma y su fondo.
- c. Publicidad: principio que establece que toda persona tiene derecho a conocer que obra sobre ella en los libros.
- d. Autenticidad: todos los documentos que se encuentran en el registro contienen una presunción de veracidad que les imprime el registrador al autorizarlo, puesto que está revestido de fe pública registral.
- e. Unidad del acto: toda inscripción, tanto como sus requisitos, firmas, anotaciones y avisos, integran un solo acto registral y deben realizarse en un solo acto.
- f. Gratuidad: todo acto realizado en los registros son gratuitos.

### **5.1.2 Asuntos que se inscriben en el registro civil de las personas**

Actualmente el registro civil responde al nombre de Registro Civil de las Personas se encuentra adscrito al Registro Central de las Personas y es una de las oficinas ejecutoras del Registro Nacional de las Personas, se encuentra regulado en el Capítulo X, y comprende de los Artículos 67 al 85 de la Ley del RENAP, las funciones son las mismas, el trasfondo del objeto del registro no ha cambiado sino solamente se ha modernizado y tecnificado conforme a los requerimientos del siglo actual y en los artículos mencionados se establece el carácter público del registro civil de las personas, la obligatoriedad y gratuidad de las inscripciones y los asuntos que deben de ser inscritos en este, para efectos de esta investigación solamente se mencionan los asuntos relativos a los actos

---

<sup>42</sup> Herrera Miranda, María Gabriela. **Avances jurídicos del Registro Nacional de las Personas en relación a su antecesor en el Registro Civil.** Pág.5

que modifican el estado civil de las personas, que son los siguientes:

### **5.1.2.1 El matrimonio**

El Artículo 77 del Código Civil, Decreto Ley 106 define el matrimonio como “la institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

Existen diversas corrientes que explican la naturaleza del matrimonio, sin embargo en Guatemala es aceptada la teoría de la institución social porque esta es la que “representa una situación especial de vida, presidida y regida por una conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tiene más que adherirse. Una vez ya dada su adhesión, su voluntad es ya imponente, y los efectos de la institución se producen de modo automático.”<sup>43</sup>

El matrimonio puede ser autorizado por el alcalde municipal o el concejal, por un notario hábil o por el ministro de cualquier culto, como se explicó en el capítulo II se considera que este fue el primer asunto de jurisdicción voluntaria conocido en Guatemala, ya que no existe Litis, ni controversia entre las partes. Cualquier funcionario que lo autorice tiene la obligación de enviar la copia del acta al registro civil de las personas, con el objeto de que quede inscrito y produzca todos sus efectos legales.

### **5.1.2. La unión de hecho**

Es el acto por el que un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, pueden declarar ante el alcalde de su vecindad o ante un notario, el hecho de que han mantenido vida en común constante por más de 3 años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos además del auxilio recíproco con el ánimo de que esta produzca efectos legales.

En el acta o escritura pública de unión de hecho, los requirentes declararán bajo juramento sobre sus nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos

---

<sup>43</sup>Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español, tomo V.** Pág. 36



procreados y bienes adquiridos durante la vida en común, el funcionario que autorizó el acto debe enviar aviso al registro civil de las personas jurisdiccional para que proceda a la inscripción del acto.

### **5.1.2.3 El divorcio**

El Artículo 153 del Código Civil establece: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. Cuando se habla de divorcio se “alude al pleno, al absoluto, al definitivo y que consiste en aquella institución por cuya virtud se rompe o disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo matrimonio”.<sup>44</sup>

Habiendo citado lo anterior se entiende que divorcio es la disolución del matrimonio, en la legislación guatemalteca existen dos formas de llevar a cabo el divorcio, ya sea por mutuo acuerdo de los cónyuges o por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada, cuando se trata de causa determinada el cónyuge que no ha dado causa de él puede acudir ante el juez competente de su domicilio dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos que dieron origen a la causal y solicitar el divorcio, en este particular caso se hace a través de un juicio ordinario de divorcio, el cual culmina en una sentencia y es la certificación de esta la que se inscribe en el registro civil de las personas del RENAP.

En caso contrario al tratarse de un divorcio voluntario los cónyuges pueden solicitarlo al juez competente del domicilio conyugal cuando haya transcurrido más de un año contado desde la fecha en la que se celebró el matrimonio, el juez citará a las partes a una junta conciliatoria y previa ratificación de la solicitud el juez dictará sentencia y como en el caso del divorcio por causa determinada la certificación bastará para la inscripción en el registro civil de las personas.

### **5.1.2.4 La separación**

Algunos autores denominan a la separación, como separación de cuerpos, puesto que el

---

<sup>44</sup> Puig. Op. Cit. Pág. 352





vínculo matrimonial subsiste, solamente modifica la convivencia conyugal. Cabe resaltar que este es un asunto que dentro de la legislación guatemalteca es considerado como de jurisdicción voluntaria porque al igual que en el divorcio se puede llevar a cabo por mutuo consentimiento o por causa determinada y en ambos casos los solicitantes deben acudir ante el juez competente de su domicilio a realizar la petición de separación en este caso el juez también emite sentencia y la certificación de esta es la que se inscribe en el registro civil de las personas.

Tanto del divorcio como la separación por mutuo consentimiento se encuentran regulados dentro del Libro Cuarto, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 porque al no existir litis entre los cónyuges se puede tramitar como un asunto de jurisdicción voluntaria judicial.

## **5.2 Las resoluciones en general**

Antes de culminar la investigación es necesario comprender que son las resoluciones tanto notariales como judiciales porque en ambos casos el Registro Nacional de las Personas a través de la certificación de estas realiza las inscripciones de los actos que modifican el estado civil de las personas en el registro civil.

### **5.2.1 Definición de resolución**

“Resolución, es la acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema o conflicto o litigio.”<sup>45</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define resolver como tomar la determinación fija y decisiva. Desatar una dificultad o dar solución a una duda. Hallar solución a un problema, en la legislación guatemalteca todo conflicto o litigio debe ser puesto a conocimiento de un juez para que sea este el que emita la resolución correspondiente basada en la ley positiva y vigente en Guatemala.

Con base en lo anterior se puede definir la palabra resolución como un fallo, auto, o providencia que emana de autoridad judicial o gubernativa, determina la solución de un conflicto o litigio y declara en definitiva sobre el asunto sometido a su conocimiento, ya

---

<sup>45</sup>Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 672



sea proclamando un derecho, revocándolo o modificándolo de conformidad con el examen de los hechos que motivaron su intervención en el asunto.

### **5.2.2 Características de las resoluciones**

Para que las resoluciones emitidas por la autoridad judicial o gubernativa surta efectos deben cumplir con las siguientes características:

- a. Coercitivas, porque son de cumplimiento obligatorio.
- b. Formalistas, porque la ley establece los requisitos que deben observarse para emitir las.
- c. Apelables, porque la parte que se considere afectada, puede interponer los recursos pertinentes.

### **5.2.3 Clases de resoluciones**

Las resoluciones se clasifican en:

1. Resoluciones contenciosas, estas resoluciones son aquellas que emite el juez cuando el asunto sometido a su conocimiento es controversial o litigioso.
2. Resoluciones no contenciosas, estas resoluciones se refieren a las que emite el juez en los asuntos de jurisdicción voluntaria judicial, porque carecen de litigio pero se busca que causen estado, asimismo a las que emite el notario dentro de un expediente de jurisdicción voluntaria notarial cuando da fe de que lo declarado por el o los interesados es auténtico y produce efectos legales.
3. Resoluciones judiciales, las emitidas por los jueces.
4. Resoluciones notariales, las realizadas por los notarios en los expedientes de jurisdicción voluntaria notarial.

### **5.2.4 Resoluciones judiciales**

“La resolución judicial es cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite a la



sentencia definitiva que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria.”<sup>46</sup>

La resolución judicial es aquella emanada dentro de un órgano jurisdiccional, específicamente recae sobre el juez ya que este es el que conoce el asunto, escucha a las partes a través de las audiencias, recibe a los testigos y emite la resolución que conforme a derecho corresponde, lo cual hace dentro de un juicio o dentro de un expediente de jurisdicción voluntaria.

Las resoluciones judiciales se encuentran reguladas en el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 y las clasifica en:

- a) Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite.
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenas estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

### **5.2.5 Resoluciones notariales**

Estas son la dictadas por notario en los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, es en Artículo 2 de esta que se estipula que el notario elaborará las resoluciones con redacción discrecional pero debiendo contener la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario es importante recalcar que el notario debe agregar su sello porque este contiene su nombre y número de colegiado.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria el notario realiza dos clases de resoluciones, las de trámite, porque son las que realiza después tramitarse cada asunto contenido en el expediente y la definitiva, que es la dicta al finalizar el trámite y declara la autenticidad del acto.

---

<sup>46</sup> **Ibid.** Pág. 672



### **5.3 Análisis del Reglamento 176-2008 de la Ley del Registro Nacional de las Personas**

El Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 establece todos los asuntos que deben de ser inscritos en el Registro Civil de las Personas, los nacimientos, los matrimonios y uniones de hecho, las defunciones, las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta, las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten; las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior, los cambios de nombre o las identificaciones de persona, la resolución que declare la determinación de edad, el reconocimiento de hijos, las adopciones, las capitulaciones matrimoniales, las sentencias de filiación, los actos que en general modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Sin embargo dentro de la ley no se estipulan los requisitos que debe llevar la persona para que la inscripción se realice, fue hasta la creación del Reglamento 176-2008 que el directorio del Registro Nacional de las Personas, órgano facultado expresamente por la ley para emitir los reglamentos respectivos, que se fijaron los requisitos que debe llevar cada acto para ser inscrito en el Registro Civil de las Personas.

Este reglamento establece que todas las inscripciones registrales se deben realizar bajo los principios de inscripción, legalidad, autenticidad, unidad del acto, publicidad, fe pública registral y de obligatoriedad además determina que los libros deben ser electrónicos llenando los requisitos de uniformidad, inalterabilidad, seguridad, certeza jurídica y de publicidad.

En el Artículo 17 establece los requisitos que deben observarse para que todos los hechos y actos que modifican el estado civil de una persona sean inscritos, cabe resaltar que en cada asunto de jurisdicción voluntaria, haya sido tramitado por la vía judicial o por la vía notarial, el solicitante debe presentar los documentos requeridos de lo contrario se le denegará la inscripción del mismo, por ejemplo en el caso del matrimonio establece que en el caso de ser notarial o por ministro de culto, debe de acudir con el aviso



circunstanciado así como si fuera municipal el aviso circunstanciado elaborado por el encargado de matrimonios municipales y copia certificada del acta de matrimonio, de lo contrario el matrimonio no se inscribirá hasta que se llenen estos requisitos.

En el caso de la unión de hecho estipula como requisitos de su inscripción el testimonio de la escritura pública si fue hecha por la vía notarial o la certificación de la resolución judicial si fue tramitado por esta vía. Cuando se trata de divorcio, es importante recordar que la única vía de tramitarlo es la judicial, ya sea a través de un juicio ordinario o por jurisdicción voluntaria judicial cuando se trata de un divorcio por mutuo acuerdo, en este particular caso es la certificación de la sentencia de divorcio la que se inscribe.

Al realizar un análisis jurídico del reglamento mencionado en el inciso 5 menciona la separación como se anotó este es un acto que modifica el matrimonio, si bien no disuelve el vínculo matrimonial, lo modifica y es un acto que también debe ser inscrito, el directorio del Registro Nacional de las Personas al crear el mencionado reglamento no realizó un análisis exhaustivo a las leyes que regulan la separación, puesto que hicieron mención a la separación notarial, acto que dentro de la legislación guatemalteca no está regulado porque el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 se refiere a que la separación y la reconciliación posterior solamente pueden ser declaradas por el juez del domicilio de los cónyuges, éste dicta sentencia y la certificación de la misma es la que se inscribe en el Registro Civil de las Personas.

El directorio del Registro Nacional de las Personas como órgano superior de dicha institución al crear el Reglamento 176-2008 no tomó en cuenta que el notario aún no se encuentra facultado para realizar la separación de forma voluntaria, si bien el notario tiene fe pública y todos los instrumentos que autoriza, ya sean escrituras públicas o actas notariales, nacen a la vida jurídica y producen fe y plena prueba, ninguna ley ordinaria regula lo relativo a la separación voluntaria notarial por lo que si el notario la realizara y sobre todo se intentara su inscripción en el Registro Civil de las Personas se incurriría en una ilegalidad porque según se explicó anteriormente ningún reglamento puede sobrepasar lo regulado dentro de una ley ordinaria. La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, es una ley de carácter ordinario y se encuentra en la misma



escala que el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el mismo directorio del RENAP, puede presentar la iniciativa a los diputados del Congreso de la República de Guatemala con el objeto de reformar el Decreto 90-2005 para que dentro de sus artículos se faculte al notario a realizar la separación voluntaria y así no incurra en ilegalidad al realizar la separación voluntaria o el Registro Nacional de las Personas cometa el error de inscribirla si en algún momento es presentado un testimonio de escritura pública homologado por juez, como lo refiere el numeral 5 del Artículo 17 del Reglamento 176-2008 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, por el contrario es necesario que sea llevado un expediente de jurisdicción voluntaria y el notario dicte la resolución final para que esta cause estado y sea la certificación de esta resolución o una copia de la misma la que se inscriba en el Registro Civil de las Personas del RENAP.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Directorio del Registro Nacional de las Personas como órgano jerárquico superior al emitir el Reglamento 176-2008, determinó todos los requisitos para realizar las inscripciones en el Registro Civil de las Personas con el objetivo de que las personas no encuentren obstáculos al momento de solicitar la inscripción de los hechos y actos que modifican su estado civil, en aras de que se hicieran estos trámites de manera más expedita y reconociendo la investidura que se le otorga al notario a través de la fe pública notarial, regula dentro del Artículo 17 numeral 5, la separación voluntaria notarial en escritura pública sin embargo un reglamento no puede sobrepasar el sentido de lo que regulan las leyes ordinarias y en este particular caso así es; si bien el Directorio del RENAP en ningún momento buscó sobrepasar la ley, si el notario realizara este trámite incurriría en una ilegalidad.

Sin embargo el objeto de la presente investigación no es el de señalar las deficiencias de una institución como el Registro Nacional de las Personas, ni el de señalar el error del Directorio sino por el contrario el de proponer la solución más factible que en el presente caso sería reformar el Decreto 90-2005 incluyendo dentro de sus artículos uno que faculte al notario para realizar la separación de forma voluntaria no a través de una escritura pública sino a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el cual se emita una resolución final y sea esta la que pueda ser inscrita en el Registro Civil de las Personas, con el objeto de que cause estado.







## BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, primera parte.** 1ª. Ed. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.
- CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo I.** 6ª. Ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2003.
- CANTORAL RAMÍREZ, Yolanda Marisol. **Análisis jurídico y legal, de la poca efectividad de la publicación de los edictos en los asuntos de jurisdicción voluntaria.** Tesis de graduación, 2007.
- CASTELLANOS CARMENATE, Alvaro René. **La incoercibilidad de las resoluciones de la Procuraduría de Derechos Humanos en relación a las decisiones judiciales.** Tesis de graduación, 2008.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 3ª. Ed. México: Ed. Porrúa. 1976.
- ELÍAS CHAJ, Manuel Antonio. **Ventaja y desventajas de vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas en cuanto a la creación del documento personal de identificación.** Tesis de graduación, 2008.
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.** 10ª. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1978.
- GARCÍA SANTIAGO, Brian Efraín. **El juzgado y la fiscalía de turno de primeras declaraciones de imputados como garantías de los derechos de defensa y de detención legal.** Tesis de graduación, 2008.
- HERRERA MIRANDA, María Gabriela. **Avances jurídicos del Registro Nacional de las Personas en relación a su antecesor el registro civil.** Tesis de graduación 2014.
- LOPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II.** 2ª. Ed. Guatemala: ed. Lovi. 2006
- LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral civil.** 5ª. Ed. España: S.A. Bosch, 2002.



- MONTEALEGRE ALVAREZ, Heidy Paola. Análisis jurídico del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Decreto 90-2008 del Congreso de la República de Guatemala.** Tesis de graduación, 2008
- MUÑOZ, Nery Roberto. Introducción al estudio del derecho notarial.** 9ª. Ed. Guatemala: Infoconsult Editores, 2003.
- MUÑOZ, Nery Roberto. Jurisdicción voluntaria notarial.** 7ª. Ed. Guatemala: Infoconsult Editores, 2003.
- NOTARIADO, Fundamentos preliminares, especial para manejo de código (revista).** Guatemala: ed. Jurídicas especiales, 2003.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 1ª. Ed. Buenos Aires, Ed. Claridad, 1987.
- PEREIRA OROZCO, Alberto. Introducción al estudio del derecho I,** 7ª. Ed. Guatemala: ed. Pereira, 2012.
- PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español, tomo V.** 3ª. Ed. Madrid: ed. Pirámide, 1976.
- QUEJASIG, Roberto. La técnica legislativa y el proceso de formación de la ley.** Tesis de graduación, 2008.
- ROJAS MARROQUÍN, Mildred Mariela. Análisis jurídico, doctrinario y crítico acerca de la autonomía del derecho notarial como una de sus más importantes características.** Tesis de graduación 2007.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil, volumen I, introducción a las personas y a la familia.** Ed. Porrúa, México 1980.
- SALAZAR AGUILAR, Ana Lorena. Análisis jurídico doctrinario de la diferencia entre el instrumento público y el documento notarial y su regulación en la legislación guatemalteca.** Tesis de graduación, 2010.
- SORIANO, Ramón. Compendio de teoría general del derecho,** 2ª. Ed. Barcelona, España: Hurope, S.A., 1993.
- VENTURA TRABANINO, Dunia Marisol. La jurisdicción voluntaria como alternativa la legalización de excedente de área de bienes inmuebles urbanos y rústicos en el Registro de la Propiedad.** Tesis de graduación 2007.
- WWW.RAE.ES. Diccionario de la Lengua Española,** Real Academia Española, 2015.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106, Palacio Nacional de Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, Palacio Nacional de Guatemala, 1964.

**Código de Notariado.** Decreto 314, Congreso de la República de Guatemala, 1947.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89, Palacio Nacional de Guatemala, 1990.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Decreto 54-77 Congreso de la República de Guatemala, 1977.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Decreto 90-2005, Congreso de la República de Guatemala, 2006.